PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/8/2021.

PROMOVENTE: CIUDADANA YOLANDA LINARES VILLALPANDO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, ACREDITADA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTES DENUNCIADAS: CIUDADANO FRANCISCO JOSÉ INURRETA BORGES Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL EN SU VERTIENTE DE USO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA CON FINES ELECTORALES, ASÍ COMO LA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO. - - - - - - -

VISTOS: Para resolver los autos del expediente número **TEEC/PES/8/2021**, relativo a la queja interpuesta por la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, en su calidad de representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del ciudadano Francisco José Inurreta Borges, por supuestos actos anticipados de campaña, violación al artículo 134 constitucional en su vertiente de uso de recursos públicos y promoción personalizada con fines electorales, así como la vulneración al interés superior del menor, y contra el Partido Acción Nacional por Culpa in Vigilando.

I. ANTECEDENTES.

Que del escrito de queja y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice. -

a) **Emergencia sanitaria**. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO que, por única ocasión, y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, iniciaría en el mes de enero. ----------

b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2ª sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinaria o extraordinaria, mientras dure el periodo de medidas sanitarias. --------------

c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). --

d) **Promoción de la queja.** La ciudadana Yolanda Linares Villalpando, en su calidad de representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha tres de marzo, presentó a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, escrito de queja en contra del ciudadano Francisco José Inurreta Borges, por supuestos actos anticipados de campaña, violación al artículo 134 constitucional en su vertiente de uso de recursos públicos y promoción personalizada con fines electorales, así como violar el interés superior del menor, y contra el Partido Acción Nacional por Culpa in Vigilando. ---------

e) **Diligencias para mejor proveer.** Con fecha veintidós de marzo, el órgano técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el acuerdo número AJ/Q/17/01/2021, por el que se solicitó a la Oficialía Electoral de dicho Instituto Electoral, realizar las diligencias para mejor proveer consistentes en la verificación de cuatro enlaces electrónicos ofrecidos por la quejosa. --

f) **Inspección ocular.** Con fecha veinticuatro de marzo, el Jefe de Departamento "B" adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular de las probanzas ofrecidas por la promovente, consistentes en la verificación del contenido de cuatro ligas electrónicas de la red social denominada Facebook. -------------------------------------

g) **Inspección ocular.** Con fecha treinta y uno de marzo, el asistente de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular de las ligas electrónicas ofrecidas por la quejosa, y certificó que las publicaciones relacionadas con un menor de edad, habían sido borradas. ------

h) **Admisión de la queja.** Mediante acuerdo número JGE/80/2021, de fecha veinticuatro de marzo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta por la ciudadana Yolanda Linares

Villalpando, en su calidad de representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. --

i) **Presentación de alegatos.** Con fecha veintisiete de abril, la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, en su calidad de representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó al correo institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, su respectivo escrito de alegatos. ----------

j) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha veintisiete de abril, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a través de la plataforma de videoconferencias TELMEX, con motivo del escrito de queja. -------------------------

k) **Remisión de la queja.** Con fecha tres de mayo, mediante oficio SECG/2267/2021, de fecha treinta de abril, signado por la Maestra Ingrid Reneé Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió al tribunal electoral, el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, en su calidad de representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como el expediente electrónico con clave alfanumérica IECC/Q/17/2021 integrado con motivo de la referida queja. ---------------

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. ---------------------------

1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El tres de mayo, se recepcionó en el correo institucional de la Oficialía de Partes de este tribunal electoral tribunalelectoralcamp@teec.org.mx, el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, en su calidad de representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como el expediente electrónico con clave alfanumérica IECC/Q/17/2021 integrado con motivo de la queja de referencia. -----------------------

2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha cuatro de mayo, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/8/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador señalado al rubro y se turnó a la ponencia del Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, magistrado de este tribunal electoral, para los efectos previstos en el artículo 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración. ---

3. **Recepción.** Con fecha cuatro de mayo, se tuvo por recibido el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/8/2021 en la ponencia del Licenciado Carlos Francisco

Huitz Gutiérrez y se ordenó remitirlo de nueva cuenta a la autoridad administrativa electoral local para la realización de diversas diligencias. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

4. **Remisión de la Queja al tribunal electoral.** Mediante oficio SECG/2633/2021, de fecha diecinueve de mayo, signado por la Maestra Ingrid Reneé Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió de nueva cuenta el expediente IEEC/Q/17/2021 formado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Yolanda Linares Villalpando. - - - - - - - - - - - -

5. **Recepción, Radicación, Acumulación y Solicitud de fecha y hora de sesión.** Mediante proveído de fecha veinticinco de mayo, se tuvo por recibida y radicada la queja en la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, asimismo se acumuló diversa documentación remitida por la autoridad administrativa electoral local y se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública virtual de pleno. -

6. **Sentencia impugnada.** El veintisiete de mayo, este tribunal electoral dictó sentencia en el referido Procedimiento Especial Sancionador Electoral, en el sentido de declarar inexistente la violación a la normatividad electoral por las razones señaladas en el considerando NOVENO de dicha sentencia. - - - - - - - - - -

III. Medio de Impugnación Federal. -

7. **Juicio de Revisión.** Inconforme con la determinación anterior, el treinta y uno de mayo, la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, en su carácter de representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó escrito de Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante este tribunal electoral. - - - - - - - - - - - - - -

8. **Remisión a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Mediante oficio PTEEC/189/2021, de fecha primero de junio, el presidente de este tribunal electoral, remitió a la Sala Regional Xalapa, la demanda de Juicio de Revisión, así como el informe circunstanciado y demás constancias, dicho medio se radicó con la clave SX-JE-126/2021. -

9. **Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El cinco de junio, se emitió sentencia en el referido juicio, en el que se determinó modificar la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEEC/PES/8/2021, para los efectos precisados en el considerando SEXTO de dicha ejecutoria. -

10. **Turno a ponencia.** El cinco de junio, mediante cédula de notificación electrónica, signada por la Actuaria de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, se notificó a este tribunal electoral, la resolución de fecha cinco de junio, emitida en el expediente SX-JE-126/2021. En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral local acordó turnar a la ponencia

del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, la documentación referida, a efecto de que proceda a dar cumplimiento a las consideraciones ordenadas en la ejecutoria dictada dentro del Juicio Electoral de referencia. - - - - - - - - - - - - - - - - -

11. **Solicitud de fecha y hora de sesión.** Mediante proveído de fecha nueve de junio, se solicitó fijar fecha y hora, para llevar a cabo la sesión pública. - - - - - - - - - - - - -

12. **Sesión pública virtual.** A través del acuerdo de fecha nueve de junio se fijaron las 19:00 horas del día jueves diez de junio, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública virtual de pleno. -

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. -

Este tribunal electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la comisión de supuestos actos anticipados de campaña, violación al artículo 134 constitucional en su vertiente de uso de recursos públicos y promoción personalizada con fines electorales, así como la vulneración del interés superior del menor, a través de la difusión de diversas publicaciones en la red social denominada Facebook, por parte de un servidor público estatal y candidato electo en el proceso de selección interna de la coalición en la que participa en el proceso electoral estatal ordinario 2021, así como la falta al deber de cuidado por parte del partido político del que emana. -

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 615 ter, 615 quater, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica de este tribunal electoral. - - - - - - -

SEGUNDO. Cuestiones de procedencia. -

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previsto en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los denunciados. - - - - - - - - - - - - - -

TERCERO. Hechos denunciados. ---------------------------------------

Del examen del escrito, se desprende que la denunciante basa su queja en los hechos y agravios que se exponen a continuación: ------------------------------

Que el ciudadano Francisco José Inurreta Borges, en su calidad de Diputado y ostentándose como candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Campeche, Campeche, ha incurrido en actos anticipados de campaña, violación al artículo 134 constitucional en su vertiente de uso de recursos públicos y promoción personalizada con fines electorales, así como la vulneración al interés superior del menor, a través de la difusión en la cuenta de la red social Facebook identificada como "Pepe Inurreta" con dirección electrónica https://www.facebook.com/PepeInurretaMX/ de las siguientes publicaciones: ---

1. El veintiséis de febrero de la presente anualidad, el denunciado rindió protesta como candidato de la alianza formada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, durante la celebración de un evento masivo denominado "TOMA DE PROTESTA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE LA COALICIÓN VAXCAMPECHE". (sic) ---------------------------------------

   Dicha actividad se realizó en día y hora hábil y fue publicitada a través del enlace con dirección electrónica https://www.facebook.com/PepeInurretaMX/posts/3785623204833702, y tuvo trascendencia o impacto en la ciudadanía. -------------------------

   Lo que desde su perspectiva configura actos anticipados de campaña, además de violar el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

2. A las 19:12 horas del día veintiséis de febrero del año en curso, el denunciado a través de la publicación con dirección electrónica https://www.facebook.com/PepeInurretaMX/posts/3782604441802245, difundió el proyecto que va por los campechanos y expuso consideraciones respecto al trabajo que el Partido Acción Nacional hará por Campeche, sosteniendo que juntos hasta la victoria, lo que desde su perspectiva es un llamado implícito a los futuros resultados de la contienda electoral en la que se encuentra nuestro estado, configurando actos anticipados de campaña, además de violar el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal. ---

3. Que a las 8:11 horas del día diecisiete de febrero del año en curso, el denunciado a través de la publicación con dirección electrónica https://www.facebook.com/PepeInurretaMX/posts/3751931504869539, difundió una publicación donde aparece la imagen sin difuminar de un menor de edad, vulnerando el interés superior del menor máxime porque estamos en un proceso electoral. ---------------------------------------

4. Que a las 19:42 horas del veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, el denunciado a través de la publicación con dirección electrónica https://www.facebook.com/PepeInurretaMX/posts/3786047554789267?_tn_=-R, difundió la entrega de uniformes a los jugadores de tocho bandera del Torneo Mendoza. --

Asimismo, la quejosa alega que el Partido Acción Nacional, tiene responsabilidad indirecta por las infracciones que se le atribuyen a su Diputado y candidato a la Presidencia Municipal, en razón de que los institutos políticos tienen el deber de vigilancia sobre sus candidatos. ------------------------------------

CUARTO. Planteamiento de la controversia. ---------------------------

Conducta denunciada	Partes Involucradas	Hipótesis Jurídica
La realización de actos anticipados de campaña, uso de recursos públicos y promoción personalizada con fines electorales en favor del ciudadano Francisco José Inurreta Borges, a través de: • La difusión de dos publicaciones en la cuenta de la red social Facebook identificada como "Pepe Inurreta" con dirección electrónica https://www.facebook.com/PepeInurretaMX/, en las que supuestamente el denunciado en su calidad de Diputado y Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso el Estado de Campeche, rindió protesta como candidato a un cargo público, previo a iniciar formalmente la etapa de campaña y sin ser oficial su registro como tal. • La difusión de una publicación en la cuenta de la red social Facebook identificada como "Pepe Inurreta" con dirección electrónica https://www.facebook.com/PepeInurretaMX/, en la que supuestamente en su calidad de Diputado y Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso el Estado de Campeche, entregó uniformes a los jugadores de tocho bandera del Torneo Mendoza.	Francisco José Inurreta Borges	La violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La transgresión a lo previsto en los artículos 4, fracción I, 582, fracciones III y VII, 585, fracción I y 589, fracciones III y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Hechos que en dicho de la promovente constituyen actos anticipaos de campaña, ya que el denunciado difunde actividades de proselitismo y de propaganda a su favor antes de obtener su registro como candidato. Además de que asistir en un día y hora hábil a un acto proselitista y rendir protesta como candidato a un cargo público, previo a iniciar formalmente la etapa de campaña y sin ser oficial su registro como tal, violando el principio de imparcialidad, lo que se traduce en una franca violación al deber de abstenerse de usar recursos públicos y promover su imagen con fines electorales.		
Vulneración al interés superior del menor, a partir de: • La difusión en la cuenta de la red social Facebook identificada como "Pepe Inurreta", de una imagen en la que aparece un menor de edad identificable.	Francisco José Inurreta Borges	La vulneración al Interés superior de la niñez, previsto en el párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
La falta al deber de cuidado atribuida al Partido Acción Nacional (PAN) con respecto de las diversas conductas imputadas al ciudadano Francisco José Inurreta Borges. **Culpa in vigilando.**	Partido Acción Nacional (PAN).	La transgresión a lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 583, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se centra en determinar si el denunciado cometió actos anticipados de campaña, si utilizó recursos públicos para la promoción personalizada con fines electorales a su favor y si incurrió en la vulneración del interés superior del menor, a partir de la difusión de publicaciones en una cuenta de la red social denominada Facebook; por otra parte, habrá que verificarse si se actualiza la falta al deber de cuidado (culpa in vigilando) por parte del Partido Acción Nacional ante tales conductas. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

QUINTO. Metodología de estudio. -

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el actor, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden: -

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados. - - -

b) Si se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas alojada en la red social denominada *Facebook*. -

c) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral. - - - - - - - - - - - - - - - - -

d) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas. -

e) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas. -

SEXTO. Medios probatorios. -

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte de la denunciada, a partir de las constancias que integran el expediente. - - - - -

a) Pruebas aportadas por la promovente[1]. -

1. https://www.facebook.com/PepeInurretaMX/posts/3785623204833702
2. https://www.facebook.com/PepeInurretaMX/posts/3782604441802245
3. https://www.facebook.com/PepeInurretaMX/posts/3751931504869539
4. https://www.facebook.com/PepeInurretaMX/posts/3786047554789267?_tn_=-R

1 Visible en hoja 40 del expediente.

b) Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral: -

Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/27/2021[2] relativa a la inspección ocular de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, realizada por el Jefe de Departamento "B" adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, misma que se inserta a continuación, haciendo la aclaración que, en respeto al interés superior de la niñez, este tribunal electoral, estimó necesario hacer irreconocible la imagen donde aparece un menor de edad, como una medida para asegurar y maximizar la salvaguarda de dicho menor, ante el riesgo de afectación por el manejo directo de su imagen que pudiera permitir su identificación. - - - - - - - - -

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

ieec

OFICIALÍA ELECTORAL
ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/IO/27/2021
DE INSPECCIÓN OCULAR

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las diez horas con treinta minutos del día veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno, quién suscribe, **Mtro. José Luis Gil Zetina**, Jefe de Departamento "B" de la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracción I, IV y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al acuerdo SECG/01/2020 intitulado: ***"Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo número SECG/02/18, relativo a la atribución de Fe Pública de los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche"*** de fecha 1 de diciembre 2020; y en atención al oficio No: **AJ/90/2021** de fecha 22 de marzo del año en curso, signado por la Licda. Fabiola Mauleón Pérez, Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con asunto: "Dar Cumplimiento al acuerdo AJ/Q17/01/2021", intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO JGE/29/2021, RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR LA C. YOLANDA LINARES VILLALPANDO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, ACREDITADA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PRESENTADO VIA CORREO ELECTRÓNICO EL 3 DE MARZO DE 2021." de fecha 22 de marzo del 2021, el cual en su punto resolutivo señala: -

***SEGUNDO** Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en cumplimiento a los puntos CUARTO y QUINTO del Acuerdo JGE/29/2021 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de las ligas electrónicas de las publicaciones señaladas en el apartado de "PRUEBAS" del escrito de queja remitido por la C. Yolanda Linares Villalpando, en su calidad de representante suplente del Partido Político Redes Sociales Progresistas y al término informe del resultado a la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche;* - - - - - - - - - - -

https://www.facebook.com/PepeInurretaMX/posts/3785623204833702
https://www.facebook.com/PepeInurretaMX/posts/3782604441802245
https://www.facebook.com/PepeInurretaMX/posts/3751931504869539
https://www.facebook.com/PepeInurretaMX/posts/3786047554789267?_tn_=-R

Para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XIII del presente documento.

De igual manera, informo que la presente inspección será realizada a través del *navegador Google Chrome, Versión 89.0.4389.90 (Build oficial) (64 bits)*, así mismo, para garantizar la protección de datos personales, la cuenta de la Red Social Facebook utilizada para realizar las actuaciones pertinentes, no será revelada; -

2 Visible de hojas 84 a 87 del expediente.

1. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: https://www.facebook.com/PepeInurretaMX/posts/3785623204833702, al abrir se muestra una página de Facebook, que tiene como portada un recuadro blanco donde se lee "PEPE INURRETA, PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO" y se aprecia en color azul dibujos de construcciones, nubes y estrellas, en la parte inferior izquierda un círculo donde se aprecia la foto de perfil de una persona del sexo masculino de tez morena, con sombrero, viste camisa de mangas largas de color blanco, seguido del nombre de Pepe Inurreta y abajo del nombre @PepeInurretaMX. Figura Pública, a la derecha inferior un rectángulo azul que dice en letras blancas "enviar mensaje"; en la parte central una publicación de fecha 27 de febrero a las 14:29 horas, consta de texto y una imagen compuesta de fotografías, en la parte baja muestra 462 reacciones, 44 comentarios y 77 veces compartidos, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes que se muestran y describen a continuación: - - - - - - - - - - -

	Se observa una publicación con foto de perfil de una persona del sexo masculino de tez morena, con sombrero, viste camisa de color blanco de mangas largas, a un costado de dicho perfil se lee en letras negras: Pepe Inurreta 27 de febrero a las 14:29. Seguidamente un texto que a la letra dice: VA POR TI, VA POR CAMPECHE Nuestro pueblo merece paz, no pleitos, ni divisiones, por arriba de las ideologías coincidimos en una gran alianza que da confianzas, la causa es mayor, uniendo corazones, colores e intenciones. Por ello respaldamos a nuestro amigo Christian Castro Bello quien tomó protesta como Candidato a la Gubernatura del Estado por nuestra alianza. También me tocó tomar protesta como candidato a la Presidencia municipal de #Campeche. ¡Gracias a todos por acompañarme y respaldar este gran proyecto! Gracias a mi Presidente Nacional Marko Cortés y a mi Presidente Estatal del Partido, mi amigo Pedro Cámara por la confianza. Alejandro Moreno Cárdenas Jesús Zambrano Grijalva Marko Cortés"

Debajo del texto se aprecia una imagen compuesta por 4 fotografías, la última contiene el signo + y el número 3. Procedo a describir las fotografías que se visualizan en la imagen, de arriba hacia abajo:

Primera foto: Se observa un grupo de personas, al parecer de edad adulta, todos visten de camisa blanca de manga larga y portan cubrebocas, al parecer se encuentran posando para la foto alzando el pulgar. También se observan sillas negras.

En la parte inferior izquierda, se encuentra la segunda foto que describo: Se observa un foro con aglomeración de personas, al parecer en horario nocturno. Se observan banderas de color naranja y amarillas.

En la parte inferior media se encuentra la tercera foto que describo: Se observan dos personas al parecer de edad adulta, que describo de enfrente hacia atrás; la primera persona, de sexo masculino, complexión media, cabello corto color negro, de tez morena, porta cubrebocas negro, viste una camisa de manga larga color blanco, se le visualiza alzando el pulgar. Al lado del descrito se observa una segunda persona que describo: de sexo masculino, cabello corto color negro, tez morena, complexión media, porta cubrebocas, viste una camisa blanca con franjas color rojo, azul y amarillo en la manga, con un logo donde se lee: "Va X Campeche" con los logos de PRI, PRD y PAN en la parte inferior.

En la parte inferior derecha se encuentra la cuarta foto que a continuación describo: Se observan tres personas, al parecer de edad adulta, que describo de izquierda a derecha: se observa una persona de sexo femenino, complexión media, tez morena, cabello negro largo, porta cubrebocas y aretes dorados; viste una camisa blanca de mangas largas. Al lado de la antes descrita se encuentra la segunda persona que describo: se observa una persona de sexo masculino, de complexión media, tez morena, cabello corto de color negro, porta cubrebocas, viste una camisa blanca de

	mangas largas con un logo donde se lee "Va X Campeche" y símbolos que no se logran descifrar, al parecer está posando para la foto pasando sus brazos sobre los hombros de las otras dos personas. La tercera persona; de sexo femenino, complexión media, tez morena, cabello largo color castaño, porta cubrebocas y viste una blusa color rosa sin mangas con dibujos.

2. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: https://www.facebook.com/PepeInurretaMX/posts/3782604441802245, al abrir se muestra una página de Facebook, que tiene como portada un recuadro blanco donde se lee "PEPE INURRETA, PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO" y se aprecia en color azul dibujos de construcciones, nubes y estrellas, en la parte inferior izquierda un círculo donde se aprecia la foto de perfil de una persona del sexo masculino de tez morena, con sombrero, viste camisa de mangas largas de color blanco, seguido del nombre de Pepe Inurreta y abajo del nombre @PepeInurretaMX. Figura Pública, a la derecha inferior un rectángulo azul que dice en letras blancas "enviar mensaje"; en la parte central una publicación de fecha de fecha 26 de febrero a las 19:12 horas, consta de texto y una fotografía, en la parte baja muestra 1.1 mil reacciones, 13 comentarios y 55 veces compartido, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes que se muestran y describen a continuación: --

	Se observa una publicación con foto de perfil de una persona del sexo masculino de tez morena, con sombrero, viste camisa de color blanco de mangas largas, a un costado de dicho perfil se lee en letras negras: Pepe Inurreta 26 de febrero a las 19:12. Seguidamente un texto que a la letra dice: "Tenemos la absoluta confianza en todos los campechanos. Este proyecto va por todos ustedes. Les quedaron a deber y nosotros estamos conscientes de ello. Las dirigencias nacionales y estatales con Marko Cortés y Pedro Cámara, vamos a trabajar por hacer de #Campeche el municipio que nos prometieron y no nos cumplieron. Por todos los que habitamos en la tierra del Pregonero, bien vale la pena. Juntos hasta la victoria."

	Debajo del texto se aprecia una fotografía, donde se observan tres personas, al parecer de edad adulta, que procedo a describir de izquierda a derecha: La primera persona, de sexo masculino, de cabello corto color negro, complexión media, tez morena, porta cubrebocas color negro, viste una camisa de mangas largas color blanco, con letras azules de las que se lee "PEPE INURRETA", se le visualiza alzando el pulgar. La segunda persona; de sexo masculino de complexión media, tez clara, cabello corto de color negro, porta cubrebocas y reloj negro, viste una camisa de mangas largas color blanco con franjas azules y un logo que no se alcanza a descifrar, y pantalón azul, se le visualiza alzando el pulgar. La tercera persona, de sexo masculino, cabello corto color negro con entradas, tez morena, complexión media, porta cubrebocas, viste una camisa de cuadros azules y blancos, se le visualiza alzando la mano.

3. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: https://www.facebook.com/PepeInurretaMX/posts/3751931504869539, al abrir se muestra una página de Facebook, que tiene como portada un recuadro blanco donde se lee "PEPE INURRETA, PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO" y se aprecia en color azul dibujos de construcciones, nubes y estrellas, en la parte inferior izquierda un círculo donde se aprecia la foto de perfil de una persona del sexo masculino de tez morena, con sombrero, viste camisa de mangas largas de color blanco, seguido del nombre de Pepe Inurreta y abajo del nombre @PepeInurretaMX. Figura Pública, a la derecha inferior un rectángulo azul que dice en letras blancas "enviar mensaje"; en la parte central una publicación de fecha 17 de febrero, con 337 reacciones, 78 comentarios y 76 veces compartido, tal y como se aprecia en la siguiente imagen que se muestra y describe a continuación: - - - - - - - - - - - - -

	Se observa una publicación con foto de perfil de una persona del sexo masculino de tez morena, con sombrero, viste camisa de color blanco de mangas largas, a un costado de dicho perfil se lee en letras negras: Pepe Inurreta 17 de febrero. Seguidamente un texto que a la letra dice: "Hoy desperté muy feliz, con toda la energía para trabajar. ¡Chócalas! 🤚"

Debajo del texto se aprecia una imagen compuesta por 2 fotografías. Procedo a describir las fotografías, de arriba hacia abajo:

Primera fotografía: se observan cuatro personas, que procedo a describir de izquierda a derecha: la primera persona, al aparecer de sexo femenino y menor de edad, cabello largo de color negro, tez morena, se observa de espaldas, porta un cubrebocas rojo y una blusa rosa.

La segunda persona; de sexo masculino, aparentemente de edad adulta, te complexión delgada, tez morena, cabello corto color negro, porta cubrebocas y una gorra negra, viste una camisa color azul con letras blancas y una bandera color verde y rojo en una manga; se encuentra cargando a la tercera persona que describo, al parecer de sexo masculino y menor de edad, tez morena, cabello corto color negro, viste una camisa azul con letras blancas y pantalón negro con franjas verdes, zapatos blancos y guantes rojos; se visualiza saludando con el puño cerrado a la cuarta persona, que procedo a describir: de sexo masculino, tez morena, complexión media, cabello corto color negro, porta cubrebocas y viste una camisa blanca de mangas cortas en la que se observan al parecer letras que no se logran descifrar.

En la parte inferior, se encuentra la segunda foto que procedo a describir: se observan tres personas, al parecer de edad adulta, que procedo a describir de izquierda a derecha:

La primera persona, aparentemente de sexo femenino, de complexión gruesa, tez morena, cabello corto color negro, viste una camisa azul marino y un pantalón azul, se encuentra detrás de una valla al parecer de madera saludando con el puño cerrado a la segunda persona, que procedo a describir: de sexo masculino, tez morena, complexión media, cabello corto color negro, porta cubrebocas y viste una camisa blanca de mangas cortas con letras azules que no se alcanzan a descifrar, y un pantalón azul.

Detrás del antes descrito, se visualiza a la tercera persona; aparentemente de sexo

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

ieec

	femenino, cabello largo color negro, tez morena, que porta cubrebocas color azul.

4. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: https://www.facebook.com/PepeInurretaMX/posts/3786047554789267?_tn_=-R, al abrir se muestra en pantalla un mensaje informativo, mismo que se describe a continuación:--------

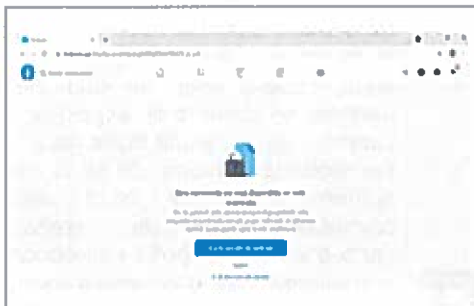	Se observa en la pantalla la leyenda "Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó" Debajo se lee en un recuadro azul con letras blancas "Ir a sección de noticias", y debajo en letras azules se lee "Volver" "Ir al servicio de ayuda"

Por último, habiendo concluido el objeto de la presente diligencia, siendo las dieciseis horas con quince minutos del mismo día de su inicio, firmando al calce para mayor constancia. **CONSTE Y DOY FE.**---

ATENTAMENTE

Mtro. José Luis Gil Zetina
Jefe de Departamento B de la Oficialía Electoral
con Fe Pública para Actos y Hechos en Materia Electoral

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
ieec OFICIALÍA ELECTORAL
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales"

Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/28/2021[3] relativa a la inspección ocular de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, realizada por de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, misma que se inserta a continuación: ---

3 Visible de hojas 463 reverso a 466 reverso del expediente.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL

ieec

ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/IO/28/2021
INSPECCIÓN OCULAR

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 14:00 horas del día 31 de marzo de dos mil veintiuno, el que suscribe **Mtro. José Luis Gil Zetina**, Jefe de Departamento "B" de la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracciones I, IV, y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; al acuerdo SECG/01/2020 intitulado: ***"Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo número SECG/02/18, relativo a la atribución de Fe Pública de los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche"***, de fecha 1 de diciembre 2020; y en atención al Oficio AJ/108/2021 de fecha 30 de marzo del año 2021, signado por la Licda. Fabiola Mauleón Pérez, Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual instruye a esta Oficialía Electoral a dar cumplimiento al Acuerdo No. **AJ/Q/17/02/2021** intitulado ***«ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO AJ/Q/17/01/2021, RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LA C. YOLANDA LINARES VILLALPANDO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL EL ESTADO DE CAMPECHE.»***, de fecha 30 de marzo de 2021; el cual en su punto resolutivo **TERCERO** señala: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

*«**TERCERO**: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en cumplimiento a los puntos CUARTO y QUINTO del Acuerdo JGE/29/2021 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistente en inspección para determinar respecto de la respuesta emitida por el C. Francisco José Inurreta Borges, que la imagen donde aparece con un menor y que se muestra a continuación junto con las ligas electrónicas a inspeccionar, dicha imagen ya no aparece en su perfil de Facebook.*

https://www.facebook.com/PepeInurretaMX/posts/3785623204833702
https://www.facebook.com/PepeInurretaMX/posts/3782604441802245
https://www.facebook.com/PepeInurretaMX/posts/3751931504869539
https://www.facebook.com/PepeInurretaMX/posts/3786047554789267?_tn_=-R

Y al término informe del resultado a la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones de la I a la XII del presente documento **», Informo: que el objeto de la presente diligencia, es llevar a cabo la Inspección Ocular correspondiente, a fin de dar cuenta de las acciones realizadas para la verificación del cumplimiento de los puntos resolutivos CUARTO y QUINTO del Acuerdo JGE/29/2021.** ----------------------------------

En tal virtud, procedo a realizar la verificación del retiro de las publicaciones señaladas en el acuerdo utilizando para ello el navegador Google Chrome, Versión 89.0.4389.90 (Build oficial) (64 bits); seguidamente, ingreso al sitio web oficial de Facebook e inicio sesión con una cuenta de la cual no especificaremos el nombre de usuario por cuestiones relativas a la protección de datos personales. --

1.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de URL https://www.facebook.com/PepeInurretaMX/posts/3785623204833702, al abrir se muestra una página de Facebook, que tiene como portada un recuadro blanco donde se lee "PEPE INURRETA, PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO" y se aprecia en color azul dibujos de construcciones, nubes y estrellas, en la parte inferior izquierda un círculo donde se aprecia la foto de perfil de una persona del sexo masculino de tez morena, con sombrero, viste camisa de mangas largas de color blanco, seguido del nombre de Pepe Inurreta y abajo del nombre @PepeInurretaMX. Figura Pública, a la derecha inferior un rectángulo azul que dice en letras blancas "enviar mensaje"; en la parte central una publicación de fecha 27 de febrero, consta de texto y una imagen compuesta de fotografías, en la parte baja muestra 463 reacciones, 44 comentarios y 77 veces compartido, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes que se muestran y describen a continuación --

	Se observa una publicación con foto de perfil de una persona del sexo masculino de tez morena, con sombrero, viste camisa de color blanco de mangas largas, a un costado de dicho perfil se lee en letras negras: Pepe Inurreta 27 de febrero. Seguidamente un texto que a la letra dice: ❤️💙💛VA POR TI, VA POR CAMPECHE 💛💙❤️ Nuestro pueblo merece paz, no pleitos, ni divisiones, por arriba de las ideologías coincidimos en una gran alianza que da confianzas, la causa es mayor, uniendo corazones, colores e intenciones. Por ello respaldamos a nuestro amigo Christian Castro Bello quien tomó protesta como Candidato a la Gubernatura del Estado por nuestra alianza. También me tocó tomar protesta como candidato a la Presidencia municipal de #Campeche. ¡Gracias a todos por acompañarme y respaldar este gran proyecto! Gracias a mi Presidente Nacional Marko Cortés y a mi Presidente Estatal del Partido, mi amigo Pedro Cámara por la confianza. Alejandro Moreno Cárdenas Jesús Zambrano Grijalva Marko Cortés"
	Debajo del texto se aprecia una imagen compuesta por 4 fotografías, la última contiene el signo + y el número 3. Procedo a describir las fotografías que se visualizan en la imagen, de arriba hacia abajo: Primera foto: Se observa un grupo de personas, al parecer de edad adulta, todos visten de camisa blanca de manga larga y portan cubrebocas, al parecer se encuentran posando para la foto alzando el pulgar. También se observan sillas negras. En la parte inferior izquierda, se encuentra la segunda foto que describo: Se observa un foro con aglomeración de personas, al parecer en horario nocturno. Se observan banderas de color naranja y amarillas.

	En la parte inferior media se encuentra la tercera foto que describo: Se observan dos personas al parecer de edad adulta, que describo de enfrente hacia atrás; la primera persona, de sexo masculino, complexión media, cabello corto color negro, de tez morena, porta cubrebocas negro, viste una camisa de manga larga color blanco, se le visualiza alzando el pulgar. Al lado del descrito se observa una segunda persona que describo: de sexo masculino, cabello corto color negro, tez morena, complexión media, porta cubrebocas, viste una camisa blanca con franjas color rojo, azul y amarillo en la manga, con un logo donde se lee: "Va X Campeche" con los logos de PRI, PRD y PAN en la parte inferior. En la parte inferior derecha se encuentra la cuarta foto que a continuación describo: Se observan tres personas, al parecer de edad adulta, que describo de izquierda a derecha: se observa una persona de sexo femenino, complexión media, tez morena, cabello negro largo, porta cubrebocas y aretes dorados; viste una camisa blanca de mangas largas. Al lado de la antes descrita se encuentra la segunda persona que describo: se observa una persona de sexo masculino, de complexión media, tez morena, cabello corto de color negro, porta cubrebocas, viste una camisa blanca de mangas largas con un logo donde se lee "Va X Campeche" y símbolos que no se logran descifrar, al parecer está posando para la foto pasando sus brazos sobre los hombros de las otras dos personas. La tercera persona; de sexo femenino, complexión media, tez morena, cabello largo color castaño, porta cubrebocas y viste una blusa color rosa sin mangas con dibujos

2.- Seguidamente, se escribe en el navegador la dirección de URL *https://www.facebook.com/PepeInurretaMX/posts/3782604441802245;* al abrir se muestra una página de Facebook, que tiene como portada un recuadro blanco donde se lee "PEPE INURRETA, PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO" y se aprecia en color azul dibujos de construcciones, nubes y estrellas, en la parte inferior izquierda

un círculo donde se aprecia la foto de perfil de una persona del sexo masculino de tez morena, con sombrero, viste camisa de mangas largas de color blanco, seguido del nombre de Pepe Inurreta y abajo del nombre @PepeInurretaMX. Figura Pública, a la derecha inferior un rectángulo azul que dice en letras blancas "enviar mensaje"; en la parte central una publicación de fecha de fecha 26 de febrero, consta de texto y una fotografía, en la parte baja muestra 1.1 mil reacciones, 13 comentarios y 55 veces compartido, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes que se muestran y describen a continuación: --

	Se observa una publicación con foto de perfil de una persona del sexo masculino de tez morena, con sombrero, viste camisa de color blanco de mangas largas, a un costado de dicho perfil se lee en letras negras: Pepe Inurreta 26 de febrero. Seguidamente un texto que a la letra dice: "Tenemos la absoluta confianza en todos los campechanos. Este proyecto va por todos ustedes. Les quedaron a deber y nosotros estamos conscientes de ello. Las dirigencias nacionales y estatales con Marko Cortés y Pedro Cámara, vamos a trabajar por hacer de #Campeche el municipio que nos prometieron y no nos cumplieron. Por todos los que habitamos en la tierra del Pregonero, bien vale la pena. Juntos hasta la victoria."
	Debajo del texto se aprecia una fotografía, donde se observan tres personas, al parecer de edad adulta, que procedo a describir de izquierda a derecha: La primera persona, de sexo masculino, de cabello corto color negro, complexión media, tez morena, porta cubrebocas color negro, viste una camisa de mangas largas color blanco, con letras azules de las que se lee "PEPE INURRETA", se le visualiza alzando el pulgar. La segunda persona; de sexo masculino de complexión media, tez clara, cabello corto de color negro, porta cubrebocas y reloj negro, viste una camisa de mangas largas color blanco con franjas azules y un logo que no se

	alcanza a descifrar, y pantalón azul, se le visualiza alzando el pulgar. La tercera persona, de sexo masculino, cabello corto color negro con entradas, tez morena, complexión media, porta cubrebocas, viste una camisa de cuadros azules y blancos, se le visualiza alzando la mano.

3.- Seguidamente, se escribe en el navegador la dirección de URL https://www.facebook.com/PepeInurretaMX/posts/3751931504869539, al abrir se muestra en pantalla un mensaje informativo, mismo que se procede a describir en el recuadro inferior:- - - - -

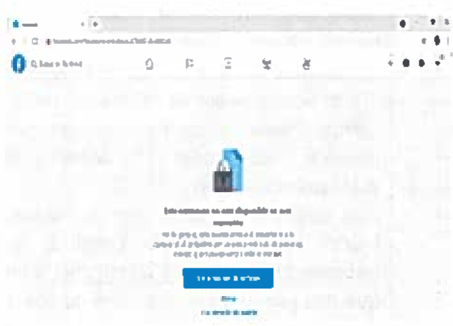	Se observa en la pantalla la leyenda "Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó" Debajo se lee en un recuadro azul con letras blancas "Ir a sección de noticias", y debajo en letras azules se lee "Volver" "Ir al servicio de ayuda".

4.- Se escribe en el navegador la dirección de URL https://www.facebook.com/PepeInurretaMX/posts/3786047554789267?_tn_=-R, al abrir se muestra en pantalla un mensaje informativo, mismo que se procede a describir en el recuadro inferior:- -

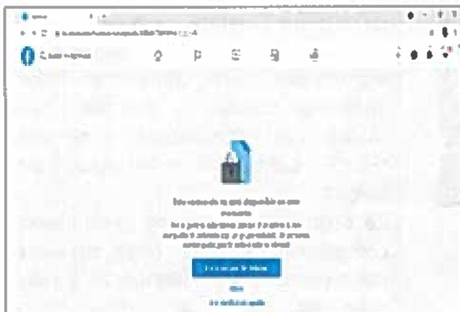	Se observa en la pantalla la leyenda "Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó" Debajo se lee en un recuadro azul con letras blancas "Ir a sección de noticias", y debajo en letras azules se lee "Volver" "Ir al servicio de ayuda".

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL

ieec

Por último, habiendo cumplido con el objeto de la presente actuación, doy cuenta de, que la imagen donde se muestra al citado C. Francisco José Inurreta Borges con un menor ya no aparece en las ligas electrónicas inspeccionadas, o en su perfil de Facebook, dicho lo anterior, siendo las 17:15 horas del mismo día de su inicio doy por terminada esta Inspección Ocular, firmando al calce para mayor constancia. **CONSTE Y DOY FE.** -

ATENTAMENTE

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
ieec OFICIALÍA ELECTORAL
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.

Mtro. José Luis Gil Zetina
Jefe de Departamento "B" de la Oficialía Electoral
Con fe pública para actos y hechos en Materia Electoral

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales."

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, CP. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche Teléfono 01 (981) 12-73-010 extensiones 1003 y 1004
www.ieec.org.mx

Pág. 7

SÉPTIMO. Marco normativo.- -

A continuación, se expondrá la premisa normativa que resulta aplicable a las infracciones denunciadas. -

1.- Actos anticipados de campaña. ------------------------------------

Con base en el artículo 4, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se dispone que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. -----------------

Por su parte, el artículo 407 de la Ley Electoral Local, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto. ---------------

A su vez, el artículo 409 de la referida Ley Electoral Local, dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. -----

En este sentido, conforme a lo previsto en el artículo 585 de la citada Ley Electoral, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, según sea el caso. --

Así, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del candidato correspondiente. ---------------------------------------

Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la Sala Superior[4] ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, ya que basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización. --------

Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestre: ---

a) Un elemento personal: que lo realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan

[4] Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda. -

b) Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña electoral, y -

c) Un elemento subjetivo: En este caso, recientemente la Sala Superior[5] estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, univocas[6] e inequívocas[7] de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral. - - - - -

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se debe verificar si la comunicación sometida a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.- - - - - - - - - - - - - - -

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien. -

Así, la Sala Superior consideró que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza: prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto. - - -

Al respecto, debe tenerse en consideración que en la jurisprudencia 4/2018, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"[8], la Sala Superior consideró que el anterior

---

[5] Criterio establecido al resolver el juicio SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados, en donde se estableció que la Sala Superior "considera relevante precisar este criterio a fin de que sirva de referente, como línea jurisprudencial, para que las autoridades electorales del país analicen y determinen de manera objetiva cuándo se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña".

[6] De acuerdo con la Real Academia Española, "unívoco es un adjetivo que tiene igual naturaleza o valor que otra cosa".

[7] De acuerdo con la Real Academia Española, "inequívoco es un adjetivo que significa que "no admite duda o equivocación".

[8] Consultable en https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2018/.

criterio permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. -

2.- Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral. -

Bajo ese contexto, la expresión bajo cualquier modalidad, prevista en el artículo 4, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debe entenderse como cualquier medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluso a través de las redes sociales, caso en el que la Sala Superior[9] especificó que, en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún ciudadano, aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral. -

Atento a ello, si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es que, atendiendo al caso en particular, el contenido que se difunde a través de ellas puede y debe ser analizado, a fin de constatar su legalidad; más aún, cuando se denuncie a sujetos que participan activamente en la vida político-electoral del país. - -

Sin que ello pueda considerarse una merma o restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo estableció la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, en la especie la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y de campaña, por lo que el contenido que se difunda en una red social debe evitar violar dicha prohibición. - - - - - - - - - - - - - - -

Inmersos en esa lógica, este tribunal electoral, acoge el criterio emitido por la Sala Superior[10] en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral. -

[9] A través de la sentencia emitida en el SUP-REP-123/2017.
[10] Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

Para ello, se vuelve necesario tener en cuenta dos situaciones: - - - - - - - - - - - - - - -

a) La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará, en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia o bien, se obtenga como resultado las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento. -

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social. -

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este tribunal electoral, siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de la publicación en una red social, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers[11] o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión. -

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este tribunal electoral deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad[12] propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción. -

b) El contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral. -

[11] Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

[12] Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". Consultable en: http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016.

Para ello, la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.-

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar. - - - - - - - - - - - - -

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que formalmente inicien los comicios. - - - - - - - - - - -

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de lo sustentado por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa[13] cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios y, por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse a través del establecimiento de parámetros de revisión, que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral. -

3.- Aparición de menores de edad en publicaciones de servidores públicos. - - -

El Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, está obligado a tener en consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas y niños, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1 y 4[14], de la Convención sobre los Derechos del Niño. - - -

[13] Criterio sustentado en la tesis intitulada "DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS", consultable en: http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2003/2003269.pdf.

[14] **Artículo 3. 1.** En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Por su parte, acorde con el "Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en caso que involucren niñas, niños y adolescentes"[15] emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

a) Coloca en plena satisfacción de los derechos del niño como parámetro y fin en sí mismo; -
b) Define la obligación del Estado respecto del niño, y - - - - - - - - - - -
c) Orienta decisiones que protegen los derechos del niño. - - - - - - - -

Por ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la mera situación de riesgo de los menores es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de los niños y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes. -

De manera que, al juzgador no deben obligarle los formalismos de las normas, sino tener un criterio evolutivo en beneficio de la ciudadanía, en especial, tratándose de menores de edad, y hacer un ejercicio de maximización de la protección de los derechos de la infancia[16]. -

En ese sentido, somos un órgano jurisdiccional electoral local, en donde no puede haber obstáculo para llevar a la dinámica de protección a todo aquel que se ubica en una situación de vulnerabilidad en materia electoral, especialmente en el presente caso, menores de edad. -

De estimar lo contrario, se desnaturalizaría la obligación de las autoridades de velar por el pleno respeto a los derechos de la niñez. -

Pues es incuestionable que todas las personas tienen obligación de abstenerse de incurrir en conductas que atenten o pongan en riesgo los derechos de los menores de edad. -

Ya que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, a tal grado, que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, con el objeto de que se garanticen los derechos de las niñas y los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen. -

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

[15] https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_nna.pdf.

[16] Criterio sostenido por la Sala Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-59/2018.

Así, en el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño[17], se establece que ningún niño puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y reputación y, por su parte, en los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes[18], se contempla igualmente la salvaguarda de los menores ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación. -

En la propaganda política o la que es por equiparación, hay siempre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por tanto, en principio, la utilización de menores de edad en la misma, implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica. - - -

Lo anterior puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia. -

Por tanto, este derecho debe protegerse de frente a cualquier persona física o moral, o como en el caso que nos ocupa de un servidor público estatal, que ponga en peligro los derechos de los infantes, con independencia del medio comisivo, ya que éste no es relevante cuando hay un cuidado reforzado de los infantes. - - - - - - - - - - - - - - - -

Pues de acuerdo con el principio básico inspirador de la protección jurídica de los menores, se entiende que las niñas y niños, no alcanzan todavía la plena madurez física y psicológica, por ello, necesitan más protección que los adultos. Su objetivo es mejorar las condiciones de la niñez y pretende reforzar su derecho al desarrollo de su personalidad. Las entidades públicas o privadas que tomen decisiones relativas a los menores deben respetar este principio. -

Es orientador el criterio del juicio SRE-PSC-121/2015, de la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación, en el que se elaboró el ejercicio para darle lógica a los cuidados reforzados de la niñez. -

---

[17] Artículo 16. 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

[18] Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.
Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Ahora bien, la propaganda difundida a través de los medios de comunicación social por los partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión, su contenido no es irrestricto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[19]. -

Destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente: esto es, el pleno respeto a los derechos de terceros. Bajo ello se incluye, por supuesto, los derechos de la niñez, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución Federal[20]. -

La Sala Superior ha señalado reiteradamente que el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes está vinculado con el derecho a la intimidad y el derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con las publicaciones en redes sociales de actores políticos. -

Por su parte, los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales[21], expedido por el Instituto Nacional Electoral, en su artículo 2, en la parte que interesa establece: - - - -

> "Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes: -
>
> a) partidos políticos, -
>
> ...
>
> c) candidatos/as de coalición, -

[19] Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
Artículo 19. [...] 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[20] Artículo 4. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

[21] Consultables en el siguiente enlace: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf.

...
f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados. -

Así, los sujetos obligados de acuerdo al Lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. - - - - - - - - - - - -

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionará la autoridad electoral. -

Se destaca que los requisitos establecidos en el Lineamiento 7 y 8, que se deben cumplir para que puedan aparecer las imágenes o datos de niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral son: -

- Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores; -
- Explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente. -

4.- Promoción personalizada y uso de recursos públicos. - - - - - - - - - - - - - - - -

El artículo 134 de la Constitución Federal, párrafos siete y ocho establecen los principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado, es decir, se consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los estados y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. -

Refiere a las y los servidores públicos, límites de la propaganda gubernamental al establecer que, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona que desempeña el servicio público. -

De ahí que la intención que persiguió el legislador con estas disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de

elección popular, y también para impedir la promoción de ambiciones personales de índole política. Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como en el criterio reiterado en la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas.[22] - - - - - - - - - -

Es así que, para poder determinar que las expresiones emitidas por las personas que desempeñan el servicio público en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no solo a partir de si una persona servidora pública o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo). Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.[23] -

Así mismo, se ha establecido que en el desempeño de un cargo público las personas no pueden utilizar los recursos a su disposición para afectar los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política. Prohibición que toma en cuenta los recursos ejercidos en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o del servicio público y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo. -

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos del que disponen las personas servidoras públicas, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados. -

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Campeche en el artículo 89 establece que: se reputa como servidores públicos a los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a los miembros de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, al Fiscal General del Estado, a los miembros de los órganos autónomos estatales y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza, bien sea de elección o de nombramiento, en los gobiernos estatal y municipales, o en entidades paraestatales o paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. -

También señala que, los servidores públicos estatales y municipales tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. -

22 https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5393597&fecha=26/05/2015

23 Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-109/2019.

Dicho artículo también refiere que, la propaganda que, bajo cualquier modalidad de la comunicación social, difundan las dependencias, entidades y órganos de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, así como los órganos autónomos estatales, deberá tener el carácter de institucional y fines informativos, educativos, de orientación social o de seguridad pública. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. - - - -

De lo anterior se advierte que, las legislaciones procuraron la protección de los recursos públicos federales, estatales y municipales, para que no se haga uso de ellos para fines particulares o a favor de quien o quienes ostentan un cargo público con la intención de permanecer o buscar una posición de elección popular. - - - - - - - - - - - -

Para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público, es que nos encontremos ante propaganda gubernamental. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la ha definido como tal, la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.[24] -

En ese sentido, se observa que la definición en cita atiende propiamente al contenido de la propaganda y no a los factores externos por los que la misma se generó. Ello adquiere relevancia ya que, al analizar ejercicios de probable promoción personalizada, no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir de un ente público o estar financiada con recursos públicos. -

Estrechar ese margen de consideración, podría generar un menoscabo a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral. - - - -

Ahora bien, para el análisis de la conducta en cuestión, la Sala Superior ha sostenido que se tienen que identificar tres elementos[25]: -

1) Personal. Supone la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

2) Objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje para determinar si de manera efectiva revela el ejercicio prohibido de promoción personalizada. - - - - - -

24 Véase sentencias en los expedientes SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019. /2019.
25 Jurisprudencia 12/2015, rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**, Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

3) Temporal. Impone presumir que la propaganda emitida dentro de un proceso electoral tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin excluir que la infracción puede suscitarse fuera del mismo, caso en el cual se deberá analizar su proximidad con el debate para determinar la incidencia o influencia correspondiente. - - - - - - -

5.- Culpa in vigilando. -

Por lo que hace a la *culpa in vigilando*, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 25, párrafo 1, inciso a), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos. - - - - - - - - - - - - - - - - -

Lo anterior se encuentra robustecido con la Tesis XXXIV/2004 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

OCTAVO. Verificación de los hechos denunciados. -

Este órgano jurisdiccional electoral local a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad desplegada por parte de los denunciados, a partir de las constancias que integran el expediente. -

En este apartado se realizará la valoración individual o conjunta, según sea el caso, de los elementos de prueba relacionados y detallados en el Considerando SEXTO. -

1. Titularidad de la cuenta de Facebook "Pepe Inurreta". - - - - - - - - - - - - - - - - -

El ciudadano Francisco José Inurreta Borges, al dar contestación a un requerimiento realizado por la autoridad instructora, reconoció expresamente que la cuenta de la red social Facebook identificada como "Pepe Inurreta" con dirección electrónica https://www.facebook.com/PepeInurretaMX/, es de su propiedad[26]. - - - - - - - - - - - - -

Por tanto, le es atribuible al ciudadano Francisco José Inurreta Borges, la titularidad de dicha cuenta de Facebook, así como las publicaciones localizadas y certificadas por la autoridad sustanciadora, contenidas en la misma y que son motivo de análisis en el presente asunto. -

Ahora bien, al ser atribuibles al denunciado las multicitadas publicaciones, se deben tener por ciertos los hechos que contienen, ya que lo lógico es que, si el denunciado consintió y se benefició con la difusión de esas imágenes a través de Facebook, es

[26] Visible en hoja 89 reverso del expediente.

porque los hechos contenidos en los mismos son auténticos, pero de ninguna manera, constituyen prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la denunciante, ya que ello depende de un análisis específico. - - - -

2. Publicaciones denunciadas en Facebook. -

La quejosa en su escrito de demanda manifestó que los días diecisiete, veintiséis y veintisiete de febrero del año en curso, el ciudadano Francisco José Inurreta Borges, en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Campeche y ostentándose como candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Acción Nacional, difundió a través de la cuenta de la red social Facebook identificada como "Pepe Inurreta" con dirección electrónica https://www.facebook.com/PepeInurretaMX/, diversas publicaciones que desde su perspectiva transgreden la normativa electoral. -

Con el fin de constatar lo anterior, con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad instructora emitió el acta circunstanciada OE/IO/27/2021[27] de inspección ocular, en la que certificó el contenido de los enlaces de Facebook, ofrecidos por la promovente en su escrito de queja. -

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral local, que con fecha treinta y uno de marzo del año en curso, la autoridad instructora emitió el acta circunstanciada OE/IO/28/2021[28], y certificó que al inspeccionar de nueva cuenta las ligas electrónicas ofrecidas por la denunciante, se constató que la publicación sobre las que la quejosa se adolece respecto de un menor de edad, habían sido borradas. -

Dichos documentos tienen carácter de públicos por haber sido emitidos por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 653, fracción I y 656, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

Sin embargo, lo certificado por la autoridad instructora es respecto a la existencia y contenido de las publicaciones localizadas, así como a la inexistencia de las publicaciones virtuales que no fueron localizadas, es decir, lo que efectivamente se encontraba publicado en la cuenta de la red social Facebook identificada como "Pepe Inurreta" con dirección electrónica https://www.facebook.com/PepeInurretaMX/, en las fechas de la certificaciones; pero de ninguna manera, constituyen prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la denunciante, ya que ello depende de un análisis específico. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462 párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

[27] Visible de hoja 84 a 87 del expediente.
[28] Visible en hojas 463 reverso a 466 reverso del expediente.

Electorales y 653, fracción I, 656, fracción II, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. ---------------------

De lo anterior, es posible concluir que dichas documentales, adminiculadas con lo afirmado por la denunciante, y el resto de los medios probatorios que obran en el expediente, generan convicción sobre la existencia de diversas publicaciones de imágenes del ciudadano Francisco José Inurreta Borges, en su actuar político, localizadas en la cuenta de la red social Facebook identificada como "Pepe Inurreta" con dirección electrónica https://www.facebook.com/PepeInurretaMX/. -----------

3. Calidad del ciudadano Francisco José Inurreta Borges. -----------------

Es un hecho notorio que el ciudadano Francisco José Inurreta Borges, fue electo como Diputado por el principio de mayoría relativa por el tercer distrito local electoral, para el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al treinta de septiembre de dos mil veintiuno[29]. --

También es un hecho notorio que el denunciado durante el periodo comprendido del primero de febrero al treinta y uno de marzo de la presente anualidad, se desempeñó como Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Campeche[30]. --

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, mediante escrito datado el dos de abril del año en curso[31], el Licenciado Mario Enrique Pacheco Ceballos, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dio contestación a un requerimiento ordenado por la autoridad instructora a través del oficio AJ/107/20, señalando que el ciudadano Francisco José Inurreta Borges sí ostenta el cargo de Diputado local de LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, y que no es candidato al Ayuntamiento de Campeche, esto en virtud de que hasta esa fecha, el Consejo General del Instituto Electoral el Estado, no había aprobado ninguna de las candidaturas a las presidencias municipales. ---------------------------

Documental privada que, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa de las partes denunciadas, tiene carácter indiciario, por lo que debe analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como el 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 653, fracción II, 657, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para ser considerada como prueba plena. ----------------------

[29] Consultable en la siguiente liga: http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/201810/PO0789PS11102018.pdf.

[30] Consultable en el siguiente enlace: https://www.congresocam.gob.mx/wp-content/uploads/2021/04/LXIII_Sesion_1FEBY31MARZO2021.pdf

[31] Visible en foja 469 del expediente.

De igual forma, consta en autos que con fecha nueve de abril del año en curso, el ciudadano Francisco José Inurreta Borges, solicitó licencia para separarse del cargo de Diputado electo por el tercer distrito local del Estado de Campeche, a partir del día catorce de abril de la presente anualidad, para participar como candidato en el proceso electoral estatal ordinario 2021[32]. -

Tal documento constituye una documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ella se consignan, por no estar objetados o controvertidos en cuanto a su autenticidad y contenido, de conformidad con los artículos 656, fracción III, y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitido por una autoridad estatal en el ejercicio de sus facultades. -

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional electoral local que es un hecho notorio y no controvertido que con fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Convenio de la coalición integrada por los Partidos Políticos Nacionales, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, para contender en las elecciones de diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2021[33]. -

Asimismo, consta en autos que con fecha trece de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el Acuerdo número CG/64/2021, por el que aprobó el registro supletorio de las planillas de candidaturas a presidencias, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2021, entre las cuales se encuentra la planilla de candidaturas a la Presidencia Municipal de Campeche por la coalición "Va x Campeche", encabezada por el ciudadano Francisco José Inurreta Borges[34]. - - - - - -

Documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitido por la autoridad administrativa electoral local en ejercicio de sus facultades. -

Por tanto, se tiene certeza que a la presente fecha el ciudadano Francisco José Inurreta Borges, es candidato a la Presidencia Municipal de Campeche para el proceso electoral estatal ordinario 2021, por la coalición "Va x Campeche". - - - - - - - -

Por ende, de la concatenación de los elementos que obran en autos, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y al haberse determinado en párrafos anteriores que se deben tener por ciertos los

---

[32] Consultable en hoja 170 reverso a 178 del expediente.
[33] Consultable en el siguiente enlace:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Enero/7a_ext/RESOLUCION_PRI_PAN_PRD.pdf
[34] Visible de hoja 102 reverso a 158 reverso del expediente.

hechos que contienen las publicaciones difundidas y localizadas en la cuenta de Facebook con dirección de URL https://www.facebook.com/PepeInurretaMX/, este tribunal electoral, arriba a la conclusión de que el ciudadano Francisco José Inurreta Borges, en el momento en que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados, era Diputado del Honorable Congreso del Estado y a su vez, se desempeñaba como Presidente de la Mesa Directiva del mismo. -

Además, en el momento en que presuntamente se difundieron las publicaciones relacionadas con actos anticipados de campaña, uso de recursos públicos y promoción personalizada con fines electorales, el denunciado también era el candidato electo en el proceso de selección interna de la coalición "Va x Campeche" a la Presidencia Municipal de Campeche para el proceso electoral estatal ordinario 2021". -

Por lo que, para el análisis del presente asunto debe considerarse al denunciado como servidor público estatal y candidato electo a la Presidencia Municipal de Campeche en el proceso de selección interna de dicha coalición electoral. - - - - - - - - - - - - - - -

NOVENO. Estudio de fondo. -

1. Análisis del caso. -

Una vez acreditado lo anterior, se procederá a analizar si las conductas señaladas son susceptibles de contravenir la normativa electoral, o bien, si resultan apegadas a Derecho. -

1.1. Actos anticipados de campaña. -

La quejosa alega que con fecha veintiséis de febrero de la presente anualidad, el denunciado rindió protesta como candidato de la alianza formada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, durante la celebración de un evento masivo denominado "TOMA DE PROTESTA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE LA COALICIÓN VAXCAMPECHE". (sic) -

Asimismo, destacó que dicha actividad se realizó en día y hora hábil, además de que fue publicitada a través del enlace con dirección electrónica https://www.facebook.com/PepeInurretaMX/posts/3785623204833702, la cual, desde su perspectiva, tuvo trascendencia o impacto en la ciudadanía ya que tuvo 360 reacciones, 41 comentarios y fue compartida 72 veces. -

De igual forma denunció que, a las 19:12 horas del día veintiséis de febrero del año en curso, el ciudadano Francisco José Inurreta Borges, a través de la publicación con dirección electrónica https://www.facebook.com/PepeInurretaMX/posts/3782604441802245, difundió el proyecto que va por los campechanos y expuso consideraciones respecto al trabajo

que el Partido Acción Nacional hará por #Campeche, resaltando la palabra Campeche, sosteniendo que juntos hasta la victoria, lo que a su consideración es un llamado implícito a los futuros resultados de la contienda electoral en la que se encuentra nuestro estado. -

Destacó también, que en la imagen difundida se observa al denunciado junto a los presidentes del Partido Acción Nacional a nivel estatal y nacional, y que dicha publicación tuvo trascendencia o impacto en la ciudadanía ya que tuvo 1,1 mil reacciones, 12 comentarios y fue compartida 55 veces, además de que coincidió con la celebración de la "TOMA DE PROTESTA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE LA COALICIÓN VAXCAMPECHE". (sic) -

Igualmente, la denunciante manifestó que dichos actos configuran actos anticipados de campaña, en contravención a lo previsto en los artículos 4, fracción I y 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en virtud de que el denunciado difunde actividades de proselitismo y de propaganda a su favor antes de obtener su registro como candidato. -

Además de que afectó el proceso electoral en razón de que hizo llamados a favor del candidato a la gubernatura del estado por la coalición "Va por Campeche". - - - - - - -

Al respecto, resulta importante destacar que, respecto al presente agravio, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir resolución en el expediente identificado con la clave SX-JE-126/2021[35], determinó la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña por parte del sujeto denunciado, conforme a las siguientes consideraciones: - - - - - - - - - - - - - - - -

En primer término, la referida autoridad electoral federal, realizó un análisis integral de las expresiones denunciadas, así como del contexto en el que se emitieron, para poder determinar fehacientemente si la finalidad última de los mismos fue precisamente generar actos anticipados de campaña. -

Para ello, reprodujo los textos contenidos en las publicaciones de Facebook de Francisco José Inurreta Borges: -

- La identificada en el enlace http://www.facebook.com/PepeInurretaMX/posts/37826 04447802245 contiene las siguientes expresiones: -

  "Tenemos la absoluta confianza en todos los campechanos. Este proyecto va por todos ustedes. Les quedaron a deber y nosotros estamos conscientes de ello. -

[35] Consultable en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2021/JE/126/SX_2021_JE_126-1024432.pdf.

Las dirigencias nacionales estatales con Marko Cortés y Pedro Cámara, vamos a trabajar por hacer de #Campeche el municipio que nos prometieron y no nos cumplieron. -

Por todos los que habitamos en la tierra del pregonero bien vale la pena juntos hasta la victoria." -

- La identificada con el enlace http://www.facebook.com/PepeInurretaMX/posts/37856 23204833702 contiene las expresiones siguientes: -

"VA POR TI VA POR CAMPECHE Nuestro pueblo merece paz, no pleitos, ni divisiones por arriba de las ideologías coincidimos en una gran alianza que era confianzas, la causa es mayor, uniendo corazones, colores e intenciones. - - -

Por ello respaldamos a nuestro amigo Christian Castro Bello quien tomó protesta como candidato a la gubernatura del Estado por nuestra alianza. - - -

También me tocó tomar protesta como candidato a la presidencia municipal de #Campeche ¡Gracias a todos por acompañarme y respaldar este gran proyecto!

Gracias a mi Presidente Nacional Marko Cortés y a mi presidente estatal del partido mi amigo Pedro Cámara por la confianza. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

#PEPEparaTODOS -

#VaXCampeche" -

Del estudio de los contenidos de las imágenes que fueron publicadas en Facebook el veintiséis de febrero del presente año, la Sala Regional Xalapa, analizó las frases en lo individual: -

- Este proyecto va por todos ustedes. -
- Les quedaron a deber y nosotros estamos conscientes de ello. - - - - - - - - - - -
- Las dirigencias nacionales estatales con Marko Cortés y Pedro Cámara, vamos a trabajar por hacer de #Campeche el municipio que nos prometieron y no nos cumplieron. -
- Por ello respaldamos a nuestro amigo Christian Castro Bello. - - - - - - - - - - - - -
- También me tocó tomar protesta como candidato a la presidencia municipal de #Campeche. -
- #PEPEparaTODOS. -
- #VaXCampeche. -

Al respecto, señaló que el estudio de los elementos explícitos no consiste en una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del contexto integral de la propaganda y las demás

características expresas para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca. -

En el caso, la referida autoridad electoral federal consideró que, si se analizan las expresiones de manera individual y de manera integral, permiten arribar a la convicción de que existe un apoyo a la candidatura al presidente municipal de Campeche, del ciudadano Francisco José Inurreta Borges. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Esto es así, porque resulta evidente que el proyecto que ahí se refiere, es la postulación a su candidatura y, por ende, se obtiene que con dichas frases contenidas en las publicaciones está invitando a la ciudadanía a unirse, desde antes del inicio formal de las campañas. -

Además, cuando se alude a que se hicieron promesas sin cumplir, pero a partir de expresar la invitación para unirse al proyecto que expresan las publicaciones, se formula implícitamente un compromiso para que las cosas cambien en el municipio de Campeche. -

Definitivamente para la Sala Regional Xalapa, tal conducta implica un llamamiento implícito a unirse con la perspectiva de que las circunstancias para los gobernados van a mejorar, lo que implícitamente conlleva una promesa y un llamamiento a la unión, tal como ordinariamente se realiza en las campañas, en las que estas expresiones se formulan libremente, en suma, es un llamamiento al voto. - - - - - - - - -

A partir de este análisis, la referida autoridad electoral federal, determinó que la difusión de los mensajes son, por un lado una influencia positiva porque finca el compromiso con la ciudadanía para que al unirse a su proyecto, el resultado sea una mejora en la calidad de vida de los campechanos; y otra negativa, porque cuando hace dichas alusiones, deja entrever que esto es necesario porque, las cosas no están bien con el gobernante actual, lo cual implica que el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, prácticamente una promesa de campaña. - - - -

En consecuencia, al haber quedado acreditados los elementos **personal** y **temporal** desde la instancia local, dado que las publicaciones denunciadas fueron realizadas por un candidato electo a la Presidencia Municipal en el proceso de selección interna de la coalición en la que participa en el proceso electoral estatal ordinario 2021, que actualmente se desarrolla en el Estado de Campeche, mismas que fueron difundidas a través de su cuenta de la red social Facebook durante la etapa de intercampañas, y el **subjetivo**, en la instancia federal, la Sala Regional Xalapa arribó a la convicción de que **las publicaciones denunciadas sí constituyeron actos anticipados de campaña, pues estuvieron dirigidos a influir en el ánimo de posicionarse por parte del sujeto denunciado junto con el Partido Acción Nacional**. - - - - - - - - - - - -

También, destacó que se debe tener en consideración al medio en que se inscriben las publicaciones, o sea en Facebook, dado que lo difundido en dicha red social, goza en un inicio de una presunción de espontaneidad[36], esto es, en principio, son expresiones que se entiende buscan manifestar la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información. -

Sin embargo, en el caso estimó, que las expresiones denunciadas no se encuentran amparadas en el ámbito de esta libertad, porque el denunciado realizó expresiones en las que implícitamente convocó a la ciudadanía a unirse a su proyecto, el cual consistía en participar a la presidencia municipal de Campeche, aunado a que de las publicaciones motivo de la denuncia que obran en el expediente, se observa al referido ciudadano realizando diversas actividades en compañía de la ciudadanía perteneciente a dicho municipio, lo cual de una manera subjetiva se entiende como una forma de acercarse a la población y ganar su aprobación de cara al proceso electoral local. -

Por tanto, para la referida autoridad electoral federal las expresiones realizadas por el sujeto denunciado se auspiciaron bajo un contexto de unión, compromiso, promesa, apoyo al proyecto, identificable con las frases utilizadas en ese momento, antes del inicio de la campaña como lo son: #PEPEparaTODOS y #VaXCampeche que han sido utilizados a lo largo de la campaña del sujeto denunciado. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Además, las frases: "Este proyecto va por todos ustedes"; "Les quedaron a deber y nosotros estamos conscientes de ello"; "Por ello respaldamos a nuestro amigo Christian Castro Bello"; "Las dirigencias nacionales estatales con Marko Cortés y Pedro Cámara, vamos a trabajar por hacer de #Campeche el municipio que nos prometieron y no nos cumplieron"; permite robustecer la conclusión en el sentido de que, implícitamente sí existió un llamamiento al voto, con la intención de posicionarse frente al electorado y de inducir a la ciudadanía a votar y apoyar el proyecto de dicho ciudadano. -

Por otra parte, respecto a la trascendencia al electorado que tuvieron dichas imágenes, dicha autoridad electoral federal, determinó que las imágenes y el video publicados en fechas treinta y treinta y uno de marzo, las cuales son motivo de análisis en este elemento subjetivo, en conjunto tuvieron (1,800 reacciones), (53 comentarios), y, (137 veces compartidos), lo que deja en evidencia que dicho material sí trascendió a la ciudadanía. -

[36] De conformidad con la jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 34 y 35.

En ese orden, y derivado de que se actualizan los aspectos contenidos en la jurisprudencia 4/2018 relativos al elemento subjetivo en los actos anticipados campaña electoral, la consecuencia lógica es tenerlo por acreditado y, por ende, la Sala Regional Xalapa declaró **la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña por parte del sujeto denunciado**. - - - - - - - - - - - - - - - -

Sirviendo de sustento a lo anterior la tesis XXX/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA".[37] -

Bajo las consideraciones expuestas, en cumplimiento a lo ordenado en Considerando SEXTO y Resolutivo TERCERO de la resolución recaída al expediente con clave alfanumérica SX-JE/126/2021, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha cinco de junio de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional electoral local, en el apartado correspondiente de la presente resolución procederá a reindividualizar la sanción impuesta al ciudadano Francisco José Inurreta Borges, tomando en consideración los elementos señalados por la referida autoridad electoral federal. -

1.2. Vulneración al interés superior del menor en la publicación denunciada. - -

En este punto, el tema a dilucidar es si el uso de la imagen de un menor de edad en una publicación en la cuenta de la red social Facebook identificada como "Pepe Inurreta" con dirección electrónica https://www.facebook.com/PepeInurretaMX/ puede llegar a constituir una vulneración al interés superior de la niñez o no. - - - - - - - - - - -

La quejosa alega que el día diecisiete de febrero del año en curso, el denunciado a través de la publicación con dirección electrónica https://www.facebook.com/PepeInurretaMX/posts/3751931504869539, difundió una publicación donde aparece la imagen sin difuminar de un menor de edad, vulnerando el interés superior del menor, ya que la imagen difundida tuvo trascendencia o impacto en la ciudadanía dado que tuvo 326 reacciones, 76 comentarios y fue compartida 63 veces. -

Asimismo, la denunciante, sostiene que dicha publicación pone en peligro el derecho a la imagen del menor difundido, el cual se encuentra vinculado al derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, derecho tutelado en el artículo primero de la Constitución Federal. -

Igualmente, la promovente señala que el denunciado faltó a su deber de velar y cumplir con el interés superior de la niñez, ya que el ciudadano Francisco José Inurreta Borges, debió hacer irreconocible al menor y ante tal omisión se puso en peligro la

[37] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26.

identidad del menor a través de la difusión continua de dicha imagen que actualiza perjuicios irreparables en sus efectos diariamente. -

Con el fin de constatar lo denunciado por la promovente, con fecha veinticuatro de marzo del año en curso, la autoridad instructora emitió el acta circunstanciada OE/IO/27/2021[38], de inspección ocular, en la que se hizo constar el contenido de la publicación denunciada en la que aparece un menor de edad, la cual será analizada a continuación. -

Previo a ello, es oportuno referir que en párrafos anteriores quedó acreditado que la cuenta de la red social Facebook identificada como "Pepe Inurreta" con dirección electrónica https://www.facebook.com/PepeInurretaMX/, donde se publicó la imagen denunciada, se trata de una página vinculada con el denunciado. - - - - - - - - - - - - - -

También, cabe hacer mención que al desahogar un requerimiento realizado por la autoridad instructora[39], el denunciado manifestó que la imagen donde aparece un menor de edad, no se encuentra dentro de las formas de aparición expresamente prohibidas en los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, afirmando que nunca existió la intención de violentar los derechos de ningún menor y que atendiendo el interés superior de la niñez, la publicación denunciada fue retirada. - - - - - - - - - - -

Con el fin de constatar lo manifestado por el denunciado, la autoridad sustanciadora, con fecha treinta y uno de marzo del presente año, emitió el acta circunstanciada OE/IO/28/2021[40], de inspección ocular, en la que se hizo constar que la publicación denunciada donde aparecía un menor de edad había sido eliminada. - - - - - - - - - - - -

Cabe destacar que el denunciado no remitió ninguna documentación que acreditara que había cumplido con los requisitos previstos en los referidos Lineamientos para la utilización de imágenes de menores de edad en la propaganda. - - - - - - - - - - - - - - - -

También, es de señalarse que en la audiencia de prueba y alegatos ni el ciudadano Francisco José Inurreta Borges ni el Partido Acción Nacional, comparecieron ni tampoco presentaron por escrito sus respectivos alegatos. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Precisado lo anterior, este tribunal electoral, estima que es existente la infracción atribuida al ciudadano Francisco José Inurreta Borges, por las consideraciones que se expondrán a continuación. -

Del análisis de la publicación denunciada, se advierte que, de conformidad con lo verificado por la autoridad instructora, al abrir el enlace de dicha publicación, se observa como portada un recuadro blanco donde se lee: "PEPE INURRETA, PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO",

[38] Visible de hoja 84 a 87 del expediente.
[39] Consultable en hoja 89 reverso del expediente.
[40] Consultable de hoja 463 reverso a 466 reverso del expediente.

asimismo, en la parte que interesa, se aprecia al denunciado saludando a un menor de edad plenamente identificable, y se lee en letras negras: "Pepe Inurreta 17 de febrero", seguido del texto: "Hoy desperté muy feliz, con toda la energía para trabajar. ¡Chócalas!". -

Para mayor ilustración se insertan a continuación dos imágenes obtenidas de la certificación realizada por la autoridad sustanciadora con fecha veinticuatro de marzo del año en curso, haciendo énfasis en que, en este caso, el rostro del menor que aparece en una de las imágenes, ha sido difuminado por este Tribunal: - - - - - - - - - -

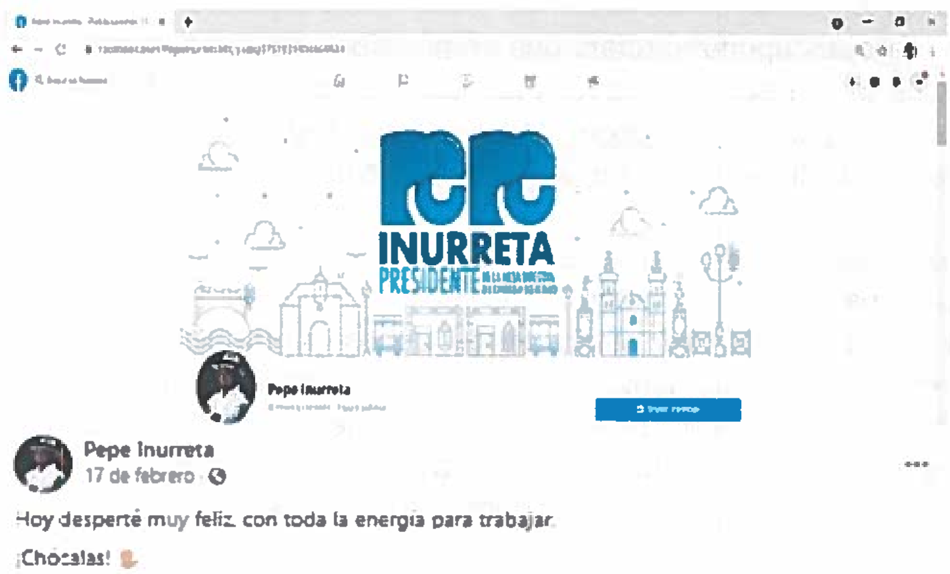

Por lo que, una vez concatenada la imagen denunciada, el texto de la portada de dicha publicación y la fecha en que fue difundida en la cuenta de la red social Facebook identificada como "Pepe Inurreta" con dirección electrónica https://www.facebook.com/PepeInurretaMX/, este órgano jurisdiccional electoral local determina que la imagen denunciada consiste en una publicación del ciudadano Francisco José Inurreta Borges, en su actuar político, como Diputado y Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Campeche. - - - - - - - - - - - -

No pasa desapercibido para este tribunal electoral que, mediante diligencia de inspección ocular de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, la autoridad instructora verificó que la publicación denunciada en donde aparece un menor de edad en la cuenta de la red social Facebook del denunciado, había sido eliminada. - - - - - -

De lo anterior, se advierte que el denunciado sí realizó actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la imagen identificable de un menor de edad en su cuenta de la red social Facebook. -

Sin embargo, la adminiculación de los elementos que obran en autos, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción en esta autoridad jurisdiccional electoral local, de que la publicación denunciada donde aparece la imagen de un menor de edad identificable, se difundió en la cuenta de la red social Facebook identificada como "Pepe Inurreta" con dirección electrónica https://www.facebook.com/PepeInurretaMX/, por lo menos, durante el periodo comprendido del diecisiete de febrero al veinticuatro de marzo de la presente anualidad, sin contar con la autorización respectiva. - - - - - - - - - - - - - - -

Sentadas las bases anteriores, es de señalarse en primer término que, los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales[41] emitidos por el Instituto Nacional Electoral, en su artículo 2, establecen lo que a continuación se transcribe: - - - - - - -

> "2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes: - - - - - - - - - - - - -
> a) partidos políticos, -
> b) coaliciones, -
> c) candidatos/as de coalición, -
> d) candidatos/as independientes federales y locales, - - - - - - - - - - - -
> e) autoridades electorales federales y locales, y - - - - - - - - - - - - - - -
> **f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.**" Lo remarcado es propio. -

Se destaca que los requisitos establecidos en el Lineamiento 7 y 8, que se deben cumplir para que puedan aparecer las imágenes o datos de niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral son: -

- Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores; -
- Explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente. -

[41] Consultables en el siguiente enlace: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf.

Es importante hacer mención que, en el apartado de verificación de los hechos denunciados quedó acreditado que se deben tener por ciertos los hechos que contienen las publicaciones realizadas en la cuenta de la red social Facebook identificada como "Pepe Inurreta" con dirección electrónica https://www.facebook.com/PepeInurretaMX/, la cual es atribuible al ciudadano Francisco José Inurreta Borges. --

En dichas publicaciones, el denunciado evidenció que los Presidentes Nacional y Estatal de su Partido son los ciudadanos Marko Cortés y Pedro Cámara, respectivamente. ---

Al respecto es importante hacer mención que es un hecho notorio que el ciudadano Marko Cortés es el Presidente del Partido Acción Nacional[42]. -----------------

También es un hecho notorio que el ciudadano Pedro Cámara Castillo es el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche[43]. ---------

De lo anterior es posible advertir que el denunciado se encuentra vinculado directamente al Partido Acción Nacional. ---------------------------------

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el Lineamiento 2, inciso f), referido en párrafos anteriores, en el momento en que se realizó la difusión de la publicación controvertida, es decir, del diecisiete de febrero al veinticuatro de marzo del año en curso, el denunciado sí era un sujeto regulado por dicha normativa electoral, por lo que se encontraba obligado a recabar los formatos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, en términos de los citados Lineamientos. ---------------------------

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local estima que los argumentos relacionados con la transgresión o no de lo previsto en los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales[44], son **inoperantes**, atendiendo a que de las características de la publicación denunciada, no se advierte que se trate de propaganda electoral, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, lo que en el caso no acontece. ---

Lo anterior, se considera así ya que la publicación controvertida fue difundida por un servidor público estatal, quien en el momento particular de la difusión de dicha imagen,

[42] Consultable en https://www.pan.org.mx/presidente.
[43] Consultable en http://www.pancampeche.org.mx/comiteMiembrosCDE.html.
[44] Consultables en el siguiente enlace: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf.

es decir, del diecisiete de febrero al veinticuatro de marzo del año en curso (etapa de intercampaña), no tenía la calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Campeche por la coalición en la que participa, ya que fue hasta el trece de abril del presente año, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió el Acuerdo número CG/64/2021, por el que aprobó el registro supletorio de las planillas de candidaturas a presidencias, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2021, entre las cuales se encuentra la planilla de candidaturas a la Presidencia Municipal de Campeche por la coalición "Va x Campeche", encabezada por el ciudadano Francisco José Inurreta Borges[45]. ---

De dicha publicación tampoco se advierte que se trate de propaganda gubernamental, ya que no fue difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.[46]--

Por tanto, como ya quedó asentado en párrafos anteriores la imagen controvertida consiste en una publicación del denunciado en su actuar político, en su calidad de Diputado y Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Campeche, la cual forma parte del ejercicio del derecho de información entre personas que tienen vínculos de diversa índole. ---------------------------------

Ahora bien, es importante destacar que la Sala Superior[47] señaló que cualquier autoridad, inclusive las electorales, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1°, tercer párrafo, de la Constitución Federal, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. -------------------

Atendiendo a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local, estima necesario **analizar si la publicación denunciada puede llegar a constituir una vulneración al interés superior de la niñez o no, pero por una cuestión diversa a la aducida por la promovente.** ---

Bajo este contexto, este tribunal electoral considera que, el ciudadano Francisco José Inurreta Borges, en su calidad de servidor público estatal, en el marco del proceso electoral que actualmente se desarrolla en nuestra entidad y **tomando en consideración la circunstancia de que se trata de un sujeto que participa activamente en la vida político-electoral de nuestro estado, dado que actualmente es candidato a la Presidencia Municipal de Campeche en el proceso electoral estatal ordinario 2021, por una coalición electoral** (lo que significa que ordinariamente primero fue aspirante a precandidato y posteriormente precandidato),

[45] Visible de hoja 102 reverso a 158 reverso del expediente.
46 Véase sentencias en los expedientes SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019. /2019.
[47] Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-RAP-60/2016 y acumulados.

sí se encontraba obligado a realizar las acciones mínimas tendentes a la salvaguarda del interés superior de la niñez, tal y como lo podría ser el solicitar permiso a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad del menor y la opinión libre e informada del propio infante, a fin de poder incluir su imagen en una publicación donde se le puede llegar a relacionar con un partido político, una coalición o con una persona que participa activamente en un proceso comicial; o bien, dentro del ámbito de sus posibilidades, haber realizado acciones que estuvieran encaminadas a respetar el uso de datos que hacen identificable al menor, para garantizar su derecho a la intimidad, tal y como pudo haber sido la difuminación del rostro del menor.[48] -

Lo anterior se considera así, ya que tal y como ha quedado establecido en la premisa normativa, el irrestricto respeto a los derechos humanos también es oponible a particulares; y por ende, aún y cuando se crea que un acto se realiza en pleno ejercicio de un derecho fundamental como lo es la libertad de expresión, deberá, en todo momento, respetar los derechos de otras personas; y con mayor razón, cuando se trate de menores de edad, pues al ser parte de un grupo vulnerable requieren de una mayor protección e implementación de medidas reforzadas tendentes a la salvaguarda de sus intereses. -

Bajo las consideraciones hasta aquí expuestas, este tribunal electoral considera que con la difusión de la publicación donde aparece un menor de edad identificable, el ciudadano Francisco José Inurreta Borges, en su calidad de servidor público estatal y como persona que participa activamente en un proceso comicial, colocó en riesgo el interés superior del menor cuya imagen se incluyó en el contenido de la publicación exhibida en su cuenta de la red social Facebook, puesto que no se acreditó que se contara con los elementos mínimos que demostraran que se pretendió la salvaguarda de su intimidad, ya que en el caso de no contar con los permisos necesarios, estaba obligado a difuminar la imagen del menor, lo que en la especie no aconteció. - - - - - -

En conclusión, al haberse colocado en riesgo al menor por haber difundido su imagen sin autorización o consentimiento alguno ni se realizó alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar el derecho a la intimidad de dicho menor, es que se considera que existió una afectación al interés superior de la niñez. - - - - - - - - - - - - -

Ello, atendiendo a que la Primera Sala de la Suprema Corte[49], ha razonado que cuando se trata del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que es suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo, tal y como ha quedado demostrado que aconteció en este caso. -

[48] Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-59/2018.
[49] Criterio sustentado en la tesis CVIII/2014, de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS". Consultable en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf.

Similar criterio ha sustentado la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[50], al determinar que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de los niños, debe operar una modalidad del principio *in dubio pro infante,* a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen. -

En esa tesitura y atendiendo al principio del interés superior de la niñez, este tribunal electoral estima que es existente la infracción atribuida al ciudadano Francisco José Inurreta Borges, ya que se advierte una afectación directa al menor de edad por haber sido exhibida su imagen en una fotografía publicada en la página cuenta de la red social Facebook identificada como "Pepe Inurreta", con base a que el denunciado no desvirtuó el hecho al no haber acreditado que contara con los elementos mínimos que demostraran que se pretendió la salvaguarda de la intimidad del menor, aunado a que no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos en donde pudo ofrecer las pruebas pertinentes para demostrar lo contario. -

1.2.1 Consideraciones respecto a la sanción.

En el caso se advierte que hay violación por parte del ciudadano Francisco José Inurreta Borges, en el material publicado en su cuenta de la red social Facebook, porque no se cumplieron las normas mínimas como recabar el consentimiento de los padres y la opinión del menor de edad que aparece en la publicación. - - - - - - - - - - -

Esto es, que no se cumplieron los requisitos mínimos para proteger sus derechos. - -

En virtud de lo anterior, es posible determinar que el denunciado vulneró lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece: -

> **Artículo 247. 1.** La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución. -

Por su parte, el párrafo primero del artículo 6° de la Constitución Federal dispone: -

> **"Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o **los derechos de terceros**, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido

[50] Criterio sustentado al resolver el expediente SRE-PSC-121/2015.

en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado." Lo remarcado es propio. - - - - - - - - - - - - -

En esta tesitura, podemos concluir que el mensaje divulgado, debería atender a lo que señala el precepto constitucional mencionado, en el sentido de no vulnerar derechos de terceros, como no ocurrió en el presente caso, ya que como se ha señalado, existió una afectación al interés superior de la niñez, al carecer del permiso de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad del menor y la opinión libre e informada del propio infante, a fin de poder incluir su imagen en una publicación en donde se le puede llegar a relacionar con una persona que participa activamente en un proceso comicial, lo que se estima actualiza una infracción que conforme a la normativa electoral atinente, resulta reprochable y sancionable como se demostrará a continuación. -

Al respecto, este tribunal electoral considera que es posible arribar a esta conclusión a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto por los artículos 449, inciso g) y 456, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra disponen: -

> "**Artículo 449. 1.** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: - - - - - - - - - -
>
> ...
>
> **g)** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley." -
>
> **Artículo 456. 1.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: -
>
> ...
>
> **e)** Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral: - - - - - - - - - - - - - - - - - -
>
> ...
>
> **II.** Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal..." -

De lo anterior, se colige que los servidores públicos como en el caso que nos ocupa, pueden incurrir en infracciones a la normativa electoral, pudiendo ser una de estas, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por lo tanto, ser sancionados en dichos supuestos. -

Como lo sería el artículo 247, primer párrafo, que contiene la obligación de que los mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, no contravengan lo mandatado por el primer párrafo del artículo 6°

constitucional, disposición que tiene por objeto el salvaguardar, entre otros, la vida privada y los derechos de terceros. -

En ese sentido, los derechos tutelados en el referido precepto constitucional no son exclusivamente oponibles a los partidos políticos, sino también a los particulares, máxime si se trata como en el presente asunto, de un sujeto que participa activamente en la vida político-electoral de nuestro estado, por lo que es posible concluir que los mensajes de contenido político o electoral que difundan los servidores públicos en la temporalidad señalada por el numeral 247 de la referida ley general electoral, también deben ajustarse a la norma constitucional citada, siendo posible que en el caso de que no sea así, el sujeto emisor de la misma, pueda ser sancionado, como en el caso lo es el ciudadano Francisco José Inurreta Borges. -

Razonar en sentido contrario, esto es que solo los partidos políticos deben ajustar sus mensajes a lo dispuesto por el 6° constitucional, llevaría a afirmar que, los sujetos susceptibles de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales distintos a ellos, podrían no ajustar sus mensajes de acuerdo a lo preceptuado por dicho artículo constitucional, sin consecuencia legal alguna, lo que iría en detrimento del principio subyacente en el citado artículo 247, consistente entre otros, en la protección de derechos de terceros. -

Esta aseveración sería errónea, pues resultaría incompatible con el marco constitucional de protección a los derechos humanos y del interés superior de la niñez, en la difusión de propaganda política o electoral o aquella que incida en el debate político[51] por parte de cualquier persona, distinta a los partidos políticos, como lo podrían ser asociaciones políticas, candidatos o ciudadanos que emitan propaganda y mensajes en el contexto de un proceso electoral. -

De esta manera, es dable colegir que en los casos en los que un servidor público que además participe activamente en la vida político-electoral de nuestro país, difunda mensajes a través de cualquier medio, como sería el caso de publicaciones en la red social Facebook, como acontece en el presente asunto, o electoral, que no se ajuste a lo mandatado por el artículo 247, párrafo primero del referido cuerpo normativo, pueda actualizarse una infracción a dicho precepto legal, y en consecuencia a la normativa constitucional. -

Lo anterior, ya que se advierte que el legislador incluyó de manera genérica el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas por la norma, entre ellas, el ya citado artículo 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la finalidad de establecer un catálogo **enunciativo, mas no limitativo**, de infracciones en que pueden incurrir los sujetos obligados por la norma electoral, ello a partir de que, resultaría una carga excesiva para aquél, definir cada vocablo o atender a una precisión exacerbada; por el contrario, la norma debe alcanzar un punto adecuado entre precisión y flexibilidad de sus disposiciones. - - - -

[51] Como fue sostenido por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REP-60/2016 y acumulados.

1.3. Uso de recursos públicos y promoción personalizada con fines electorales en las publicaciones denunciadas. -

La quejosa alega que con las publicaciones denunciadas se viola lo previsto en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, dado que el denunciado es un servidor público cuya investidura es permanente, máxime que ostenta la titularidad de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, por lo que asistir en un día y hora hábil a un acto proselitista y rendir protesta como candidato a un cargo público, previo a iniciar formalmente la etapa de campaña y sin ser oficial su registro como tal, viola el principio de imparcialidad, lo que se traduce en una franca violación al deber de abstenerse de usar recursos públicos y promover su imagen con fines electorales. -

Para probar su dicho, la quejosa aportó la publicación con dirección electrónica https://www.facebook.com/PepeInurretaMX/posts/3786047554789267?_tn_=-R, y manifestó que a las 19:42 horas del veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, el denunciado en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, a través de dicha publicación, difundió la entrega de uniformes con el nombre del hoy denunciado, a los jugadores de tocho bandera del Torneo Mendoza, utilizando el hashtag #PEPEparaTodos, el cual desde su punto de vista tiene fines electorales, ya que lo difunde en todas sus publicaciones. - - - - - - - - - - - -

También, señaló que dicha actividad se realizó en día y hora hábil y que tuvo trascendencia o impacto en la ciudadanía, ya que obtuvo 191 reacciones, 22 comentarios y fue compartida 62 veces. -

Con respecto a dicha probanza ofrecida por la promovente, es necesario hacer mención que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las pruebas técnicas como son las fotografías, por sí solas no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas. -

Por tanto, este órgano jurisdiccional respecto a la prueba admitida y aportada por la denunciante, en lo relativo a la **prueba técnica** consistente en seis capturas de pantalla de imágenes a color **le concede valor indiciario,** en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente

los hechos que contienen; lo anterior, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."** --

Aunado a que la autoridad instructora mediante inspección ocular de fecha veinticuatro de marzo del año curso, hizo constar que dicha publicación no fue localizada. --

Tal documento constituye una documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ella se consignan, por no estar objetados o controvertidos en cuanto a su autenticidad y contenido, de conformidad con los artículos 656, fracción II, y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitido por servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche en ejercicio de sus facultades. ------------.------------------

En relación con lo anterior, cobra relevancia el criterio general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por cuanto a que en los procedimientos especiales sancionadores, la carga de la prueba le corresponde en principio al denunciante, aún y cuando la autoridad investigadora también tenga la capacidad de generar pruebas tendientes a demostrar hechos contrarios a la normatividad electoral. --

Dicho criterio encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2013, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".** ------------------------------

Asimismo, es de destacarse que el ciudadano Francisco José Inurreta Borges, mediante escrito datado el dieciocho de mayo del año en curso[52], informó a la autoridad sustanciadora que, en su calidad de Diputado de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche no difundió a través de la red social Facebook, la supuesta entrega de uniformes como dádivas a los jugadores de tocho bandera del Torneo Mendoza. --

En dicho escrito, también manifestó que no podía pronunciarse respecto al número de uniformes supuestamente comprados y entregados, así como tampoco con qué recursos se pagaron dado que no son hechos propios. --------------------

Documental privada que, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa de las partes denunciadas, tienen carácter indiciario por lo que debe analizarse con los demás elementos de prueba conforme a

[52] Visible en foja 730 a 733 del expediente.

lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como el 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 653, fracción II, 657, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para ser considerada como prueba plena. -

Continuando con el análisis del presente agravio, tenemos que, la promovente en su escrito de queja, también aportó las dos publicaciones realizadas con fecha veintiséis de febrero de la presente anualidad, mismas que fueron valoradas y analizadas por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Considerando QUINTO de la resolución recaída en los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica SX-JE/126/2021[53], determinando que ambas publicaciones sí son constitutivas de actos anticipados de campaña.- - - - - - - - - - - - -

Se hace referencia a lo anterior, en virtud de que, todas las afirmaciones de la actora las hace depender de la comisión de actos anticipados de campaña lo cual ya ha quedado acreditado. -

No obstante, de ello no se sigue que en automático se actualice la promoción personalizada en la propaganda gubernamental del sujeto denunciado ni la utilización de recursos públicos. -

Lo anterior, porque tal y como lo señaló la Sala Regional Xalapa en la resolución recaída al expediente SX-JE-126/2021, en el presente asunto, no se acredita en modo alguno que el sujeto denunciado hubiese erogado recursos para asistir al evento de su toma de protesta, ni que hubiese erogado el gasto de los uniformes a los integrantes del equipo "Tocho Bandera". -

También, es importante destacar que quedó acreditado que dichas publicaciones no constituyen propaganda gubernamental, ya que no fueron difundidas, publicadas o suscritas por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos. -

Igualmente, cabe hacer mención que la cuenta de Facebook en donde fueron publicadas las imágenes controvertidas no se trata de un canal para difundir información institucional, sino se trata de una cuenta personal del denunciado. - - - - -

Se hace referencia a lo anterior, dado que como quedó asentado en el marco normativo, para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público, es que nos encontremos ante propaganda gubernamental, lo que en el caso no aconteció. -

[53] Consultable en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2021/JE/126/SX_2021_JE_126-1024432.pdf

Por tanto, la concatenación de los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **no generan convicción en este órgano jurisdiccional electoral local, sobre la veracidad de los hechos afirmados**, dado que la denunciante no aportó pruebas suficientes para demostrar o acreditar que el ciudadano Francisco José Inurreta Borges, realizara promoción personalizada en las conductas denunciadas, y que lleve a concluir que, para la realización de tales conductas, se haya erogado el uso de recursos públicos. -

Con base a todo lo expuesto y dado que en términos del artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el que afirma está obligado a probar, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral local, la denunciante no cumple con dicha máxima, por lo que no es factible atender de manera favorable su pretensión, máxime que, como ya se dijo, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba. -

Lo anterior cobra apoyo en la jurisprudencia número 12/2010, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE[54]"**. -

Por lo tanto, esta autoridad jurisdiccional electoral local atendiendo a la presunción de inocencia y a la no autoincriminación considera que, en los actos denunciados no se realizó promoción personalizada ni se ejerció recurso público alguno[55]. - - - - - - - - - -

En términos de lo razonado, se determina la inexistencia de las violaciones objeto de denuncia al no quedar demostrada la responsabilidad del denunciado. - - - - - - - - - -

Ahora bien, por cuanto hace a los argumentos relacionados con la asistencia del denunciado en un día y hora hábil a un acto proselitista y rendir protesta como candidato a un cargo público, resultan **inoperantes**. -

La inoperancia radica en que, la realización del evento denominado "TOMA DE PROTESTA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE LA COALICIÓN VAXCAMPECHE" (sic) no es parte de la litis en el presente asunto, por lo que esta autoridad jurisdiccional electoral local desconoce la fecha y hora en que se llevó a cabo dicho evento. -

Lo anterior es así, dado que la promovente solo hace mención que el denunciado asistió en día y hora hábil a un evento proselitista y rindió protesta a un cargo público; sin embargo, no ofreció pruebas suficientes para acreditar sus afirmaciones. - - - - - -

[54] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.
[55] Tesis ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"***. Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tomo: Tesis relevantes, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, pp. 790- 791. Tesis con rubro DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, resulta importante hacer mención que, si bien es cierto que conforme a lo certificado por la autoridad instructora en el Acta de Inspección Ocular OE/IO/27/2021, quedó acreditado que las dos publicaciones constitutivas de actos anticipados de campaña, fueron difundidas a las 19:12 horas del día veintiséis de febrero de la presente anualidad y a las 14:19 del día veintisiete de febrero del año en curso, también lo es que, de dicha información este órgano jurisdiccional electoral local no puede arribar a la conclusión sin lugar a dudas, de que dicho evento se realizó en alguna de esas fechas y horas, dado que el contenido que se difunde en las redes sociales, no necesariamente implica que se esté compartiendo información ocurrida en el momento, ya que puede tratarse de información o sucesos ocurridos en un momento distinto a la fecha y hora en que la persona decide compartirla a través de sus redes sociales. --

Conforme a lo expuesto, este tribunal electoral estima que la promovente incumplió con lo dispuesto en el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece "El que afirma está obligado a probar". --

Además, de acuerdo con el artículo 613, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral. --

Visto lo anterior, se advierte que la denunciante no cumplió con la carga procesal a que estaba obligada acorde con la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**". --

Por tanto, en lo que respecta al argumento vertido por la promovente en relación a que el denunciado asistió en un día y hora hábil a un acto proselitista y rindió protesta a un cargo público, esta autoridad jurisdiccional electoral local, atendiendo a la presunción de inocencia[56] y a la no autoincriminación, declara inoperantes los argumentos expuestos por la quejosa pues no ofreció pruebas suficientes para acreditar sus afirmaciones. --

1.4. Culpa in vigilando. --

Al respecto, es de señalarse, que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir resolución en el expediente identificado con la clave SX-JE-126/2021, determinó que en el caso se acredita que el Partido Acción

[56] Tesis ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"***. Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tomo: Tesis relevantes, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, pp. 790- 791.

Nacional faltó a su deber de cuidado respecto a la conducta realizada por su candidato al cargo a la presidencia municipal de Campeche, toda vez que en autos no se acreditó ni siquiera de forma indiciaria que hubiesen efectuado acciones suficientes y eficaces para desvincularse de las conductas realizadas por su candidato; por tanto, es que se considera que faltó a su deber de cuidado (culpa in vigilando). - - - - - - - - - - - - - - - -

Así, consideró que la conducta pasiva y tolerante del partido político en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de las conductas desplegadas por su candidato, incurriendo por tal motivo en responsabilidad. - - - - - -

En ese sentido, es de referir que esa figura impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes o candidatos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás actores políticos y los derechos de los ciudadanos. -

Se robustece lo anterior, dado que la responsabilidad del partido político comenzó desde el momento en que en las publicaciones se menciona el nombre del presidente del Comité Ejecutivo Nacional (Marko Cortez Mendoza) sin que existiera el deslinde respectivo por la comisión de dichos actos. -

Sirve de apoyo la tesis XXXIV/2004, de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"[57], la cual, dispone que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En consecuencia, se determina una responsabilidad indirecta derivada de las infracciones cometidas por el denunciado, consistentes en actos anticipados de campaña y la vulneración al interés superior del menor. -

DÉCIMO. Calificación de la falta e imposición de la sanción. - - - - - - - - - - - - - - -

Estudio previo a la imposición de la sanción. -

Una vez que se ha determinado la comisión de actos anticipados de campaña, así como la vulneración al interés superior de la niñez por parte del denunciado y previo a la individualización de la sanción correspondiente, se realiza un análisis en torno a las consecuencias jurídicas que ocasiona el tener por acreditadas dichas conductas.

[57] Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

La aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine debe atender a la graduación en relación a los hechos ilícitos en relación a sus circunstancias particulares, en observancia al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones de conformidad con la gravedad de las faltas. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

La Sala Superior ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual el infractor se hace acreedor, al menos, a la imposición del mínimo de sanción, sin que exista fundamento o razón para pasar de inmediato y sin más argumento al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta del transgresor y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.[58] -

En ese sentido, en atención los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, en el caso particular debe estarse a lo dispuesto en los artículos 449, inciso g) y 456, incisos a) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y al artículo 594, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

Por lo anterior, este tribunal electoral local considera que la sanción que puede imponerse deberá partir de la mínima prevista en la norma, es decir, de la amonestación pública, pasando al siguiente nivel que es la multa, gradualidad que debe atender a las características de la infracción y a la culpabilidad de la persona infractora, para respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones. -

Cabe hacer mención que, una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como: - - - - - - - - - - - - - - -

a) **Que sea adecuada:** es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares de la persona infractora. -

b) **Que sea proporcional:** lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar. -

58 Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

c) **Eficacia:** esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas, pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho. -

d) **Que disuada la comisión de conductas irregulares:** a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral. A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada y, en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como el subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como: -

I) **Levísima.** -
II) **Leve.** -
III) **Grave: ordinaria, especial y mayor.** -

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: -

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Calificación de las faltas. -

Una vez que se acreditó la responsabilidad del ciudadano Francisco José Inurreta Borges, al realizar actos anticipados de campaña y difundir una imagen identificable de un menor de edad, se debe determinar la sanción que corresponda, en términos del artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[59]. -

[59] La Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la jurisprudencia histórica S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es. SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, donde establece dicho sistema de graduación de la gravedad de las faltas.

Bajo este orden de ideas, en atención a las circunstancias particulares del presente caso, enseguida se realiza la calificación de las faltas e imposición de la infracción correspondiente. -

1. Circunstancias de modo, tiempo, lugar condiciones externas y medios de ejecución. -

Las conductas indebidas consisten en la comisión de actos anticipados de campaña a través de la difusión de dos publicaciones en la cuenta de la red social Facebook del denunciado durante la etapa de intercampañas, en las que las expresiones realizadas por el sujeto denunciado, implícitamente contienen un llamamiento al voto, con la intención de posicionarse frente al electorado y de inducir a la ciudadanía a votar y apoyar el proyecto de dicho ciudadano, y que además trascendieron a la ciudadanía.

Además, de que el ciudadano Francisco José Inurreta Borges, en su calidad de servidor público estatal, en el marco del proceso electoral que actualmente se desarrolla en nuestra entidad y tomando en consideración que participa activamente en la vida político-electoral de nuestro estado, ya que actualmente es candidato a la Presidencia Municipal de Campeche por una coalición, difundió en su cuenta de la red social Facebook durante la etapa de intercampañas, una publicación en la que aparece la imagen de un menor de edad identificable, sin contar con el consentimiento de los padres y la manifestación del menor. -

2. Singularidad o pluralidad de las faltas. -

En el caso, respecto de las conductas imputadas al ciudadano Francisco José Inurreta Borges, se acreditaron dos faltas a la normativa electoral porque las publicaciones denunciadas no se ajustaron a lo mandatado por los artículos 247, apartado 1, de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales, 4, fracción I, 585, fracción I, por lo que se actualizan las infracciones de dichos preceptos legales, y en consecuencia a la normativa constitucional. -

Por cuanto hace al Partido Acción Nacional, se acreditó la falta al deber de cuidado por las conductas cometidas por el denunciado, consistentes en actos anticipados de campaña y la vulneración al interés superior del menor, por lo que la conducta atribuida a dicho instituto político no se ajustó a lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos. -

3. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal. - - - - - - - - - - - - - - - -

El ciudadano Francisco José Inurreta Borges, es responsable directamente de tales conductas, así como el Partido Acción Nacional tiene una responsabilidad indirecta derivada de las infracciones cometidas por el denunciado. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Al respecto, es de señalarse, que no se cuenten con elementos dentro del expediente a partir de los cuales pueda deducirse una real intención o dolo de vulnerar las normas

electorales en relación a la vulneración del interés superior de la niñez, dado que quedó acreditado que la publicación donde aparece un menor de edad identificable fue eliminada. -

Ahora bien, con respecto a la actualización de actos anticipados de campaña, conforme a lo razonado en Considerando QUINTO de la resolución recaída al expediente con clave alfanumérica SX-JE-126/2021, la Sala Regional Xalapa, determinó que el ciudadano Francisco José Inurreta Borges, se encontraba realizando una serie de acciones estratégicas para posicionar su candidatura antes del inicio formal de las campañas electorales, por tanto, se tiene que tal conducta fue dolosa, ya que las expresiones realizadas por el sujeto denunciado, implícitamente contienen un llamamiento al voto, con la intención de posicionarse frente al electorado y de inducir a la ciudadanía a votar y apoyar el proyecto de dicho ciudadano, y que además trascendieron a la ciudadanía, dado que fueron difundidas a través de su página de Facebook durante la etapa de inercampañas.- -

4. Bienes jurídicos tutelados. -

Los bienes jurídicos tutelados en las normas transgredidas son los derechos de terceros, el interés superior de la niñez y la equidad de la contienda, los cuales en el caso particular, se cumplen a través del respeto a las reglas establecidas en torno a la publicación de expresiones o mensajes que contengan llamados al voto dentro de los tiempos pertinentes y conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución Federal. -

Respecto a la culpa in vigilando, consiste en vigilar que los militantes y simpatizantes del partido ajusten su conducta a los principios del Estado democrático. - - - - - - - - - -

5. Reincidencia. -

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que el ciudadano Francisco José Inurreta Borges y el Partido Acción Nacional, fueran sancionados con antelación al inicio de este procedimiento, por la misma conducta. - - - - - - - - - - - - - -

6. Beneficio o lucro. -

Del contenido de las publicaciones infractoras no se advierte que las partes denunciadas hayan recibido alguna clase de beneficio económico. - - - - - - - - - - - - - -

7. Conclusión del análisis de la gravedad. -

A criterio de este tribunal electoral local resulta necesario que, antes de realizar la calificación de la falta e imposición de la infracción se tome en consideración que en el caso de una red social como *Facebook*, en la cual para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red; esto es, se requiere de la intención expresa de acceder a donde se ubica la

información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa manera, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de páginas en *Facebook*; pues en el uso ordinario las redes sociales no permiten accesos espontáneos. --

En ese contexto, para la visualización del contenido publicado en *Facebook* que únicamente se presenta en una página y no es pagado para ser difundido en la red, se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en dicho medio. --

En atención a las consideraciones anteriores y conforme a lo razonado por la Sala Regional Xalapa en el Considerando QUINTO de la resolución emitida dentro del expediente SX-JE-126/2021, en relación a se debió imponer una sanción mayor porque el denunciado estaba realizando una serie de acciones estratégicas para posicionar su candidatura, además de haber vulnerado el interés superior de la niñez, este tribunal electoral local considera que las conductas deben calificarse como **graves ordinarias.** --

8. Individualización de la sanción. ------------------------------------

Una vez que han quedado demostradas las infracciones a la normativa electoral por las partes denunciadas, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 594, fracción I, inciso b) y fracción III, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. ---------

Para fijar la sanción, debe tomarse en consideración los elementos de calificación de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como que cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas. --------------------------

Con base en lo expuesto y acorde con lo establecido en el artículo 594, fracción III, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, conforme a la gravedad de las faltas acreditadas, se justifica la imposición de una **multa** al ciudadano Francisco José Inurreta Borges, lo que resulta acorde a lo establecido en la Tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".[60] -------------------

En lo que respecta al Partido Acción Nacional se actualiza la infracción contemplada en el artículo 594, fracción I, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos

60 Consultable en la página de Internet: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=SANCI%C3%93N,,CON,LA,DEMOSTRACI%C3%93N,DE,LA,FALTA.

Por lo antes expuesto, la sanción a imponerse al ciudadano Francisco José Inurreta Borges es de índole económica y equivalente a **100 UMAS**[61] (Unidad de Medida y Actualización) por la comisión de actos anticipados de campaña y de **100 UMAS**[62] (Unidad de Medida y Actualización) por la vulneración al interés superior de la niñez, lo anterior acorde con la Jurisprudencia 10/2018 de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN" [63], dado que se han configurado dos infracciones a la ley, tal y como se analizó con anterioridad en la presente sentencia, cantidad que se ve reflejada en **$17,924 (Son: diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M. N.)** ----------------------------------

Capacidad económica. Es un hecho público y notorio que la persona infractora es el ciudadano Francisco José Inurreta Borges, Diputado de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, con licencia y actualmente candidato a un cargo de elección popular en el proceso electoral estatal ordinario 2021 por la Coalición "Va x Campeche", y tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos del mismo, la omisión de desplegar acciones por parte del responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones que es disuadir la comisión de conductas similares en el futuro, **se impone una multa de $8,962 (Son: ocho mil novecientos sesenta y dos pesos)** equivalentes a 100 Unidades Medida y Actualización (UMA) por la comisión de actos anticipados de campaña y una multa de **8,962 (Son: ocho mil novecientos sesenta y dos pesos)** equivalentes a 100 Unidades Medida y Actualización (UMA) por la vulneración al interés superior de la niñez.--

Es también un hecho público y notorio que en su calidad de Diputado de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, recibía una percepción mensual de $ 55, 850 (Son: cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M. N.) de acuerdo a la página oficial del Honorable Congreso del Estado de Campeche, específicamente en el portal de transparencia[64], por lo que cuenta con la capacidad económica para solventar el monto de la multa, considerando las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares, se estima que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto.---------------------

Lo anterior, con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada o gravosa para el infractor, y éste pueda hacer frente a sus

61 Consultable en la página de Internet: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609633&fecha=08%2F01%2F2021#:~:text=Con%20base%20en%20lo%20anterior,partir%20del%201o.%20de%20febrero
62 Consultable en la página de Internet: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609633&fecha=08%2F01%2F2021#:~:text=Con%20base%20en%20lo%20anterior,partir%20del%201o.%20de%20febrero
63 Consultable en la página de Internet: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=
64 Consultable en: http://transparencia.congresocam.gob.mx/SA/ART_74/VIII/2021/N_F8_LTAIPEC_Art74FrVIII_2021.pdf.

obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades. -

Forma de pago. En virtud de lo anterior, y a efecto del cumplimiento de la sanción impuesta, dese vista a la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, sobre la multa impuesta al ciudadano Francisco José Inurreta Borges, quien deberá efectuar el pago dentro del plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación de la presente sentencia. -

En consecuencia, la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, deberá remitir en su caso, el importe total del cobro de la multa al Instituto Electoral del Estado de Campeche en un plazo improrrogable de treinta días contados a partir de su cobro, para efectos de que esa autoridad administrativa electoral destine el pago de la multa a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, de conformidad con lo establecido en el artículo 620 de la mencionada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

Por cuanto hace al Partido Acción Nacional, se estima que lo procedente es imponer la sanción consistente en una multa de **100 UMAS,** por la comisión de actos anticipados de campaña y de **100 UMAS** por la vulneración al interés superior de la niñez, haciendo un total de **200 UMAS,** equivalente a **$17,924 (Son: diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M. N.).** -

Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de la sanción, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, aunado a que con las conductas irregulares desplegadas se vulneró el interés superior de la niñez. - - - - - - - - - - - -

Capacidad económica. Se toma en consideración la información establecida en el Acuerdo No. CG/04/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual se determinan los montos del financiamiento público para los partidos políticos, la agrupación política estatal, y en su caso, las candidaturas independientes, para el ejercicio fiscal 2021[65]. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De tal información se tiene la cantidad anual que el Partido Acción Nacional en Campeche, recibirá en ministraciones mensuales por concepto de financiamiento mensual para actividades ordinarias para el ejercicio fiscal 2021. - - - - - - - - - - - - - -

[65] Consultable en la siguiente liga: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Enero/5a_ext/CG_04_2021.pdf.

Por tanto, se considera que no es excesiva, ni desproporcionada la multa impuesta, pues el partido político antes mencionado está en posibilidad de pagarla de su financiamiento mensual. -

Así, la parte denunciada está en posibilidad de pagar la sanción económica que por esta vía se impone, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y a la capacidad económica del sujeto infractor, por lo que se estima que puede generar un efecto inhibitorio. -

Forma de pago de la sanción. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que descuente al Partido Acción Nacional en Campeche la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia. -

En ese sentido se requiere a dicha autoridad, para que, dentro de los **cinco días hábiles posteriores**, haga del conocimiento de este tribunal electoral la información relativa al pago de la multa precisada. -

11. Se dejan sin efectos las multas de 50 UMAS, para los efectos precisados en la resolución SX-JE/126/2021. -

Hágase saber a la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que las sanciones consistentes en multas de 50 UMAS, impuestas por este tribunal electoral al ciudadano Francisco José Inurreta Borges y al Partido Acción Nacional, mediante resolución de fecha veintisiete de mayo de la presenta anualidad, recaída al expediente citado al rubro, se dejan sin efectos, conforme a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Considerando SEXTO de la resolución recaída al expediente con clave alfanumérica SX-JE/126/2021[67]. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

12. Publicación de la sentencia. -

En un compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 24 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y 34 fracción XXX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral publique la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados .- -

[67] Consultable en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2021/JE/126/SX_2021_JE_126-1024432.pdf

Por todo lo expuesto y fundado, se: --

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se declara la **inexistencia** del uso de recursos públicos y promoción personalizada con fines electorales denunciados, en términos de lo razonado en el considerando NOVENO de la presente ejecutoria. ------------------------

SEGUNDO: Se declaran **inoperantes** los argumentos relacionados con la asistencia del denunciado en un día y hora hábil a un acto proselitista y rendir protesta como candidato a un cargo público, en términos de lo razonado en el considerando NOVENO de la presente sentencia. --

TERCERO: Se declara la **existencia** de la comisión de actos anticipados de campaña, así como la afectación al interés superior de la niñez, por parte del ciudadano Francisco José Inurreta Borges, en términos de lo razonado en el considerando NOVENO en la presente ejecutoria. --

CUARTO: Se declara la **existencia** de la falta al deber de cuidado del Partido Acción Nacional, en los términos precisados en el considerando NOVENO de la presente resolución. --

QUINTO: Hágase saber a la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que se dejan sin efectos las multas de 50 UMAS, impuestas a las partes denunciadas mediante la resolución de fecha veintisiete de mayo de la presente anualidad, dictada en el expediente TEEC/PES/8/2021, para los efectos precisados en la resolución SX-JE/126/2021, emitida por la Sala Regional Xalapa con fecha cinco de junio del año en curso. --

SEXTO: Se impone una **multa** de **200 UMAS** al ciudadano Francisco José Inurreta Borges, conforme a lo razonado en el considerando DÉCIMO de la presente resolución. --

SÉPTIMO: Se impone una **multa** de **200 UMAS** al Partido Acción Nacional, conforme a lo razonado en el considerando DÉCIMO de la presente ejecutoria. ------------

OCTAVO: Se vincula a la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, para el cobro de la multa impuesta al ciudadano Francisco José Inurreta Borges, en los términos precisados en el considerando DÉCIMO de la presente sentencia. -------------

NOVENO: Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que descuente la cantidad impuesta como multa al Partido Acción Nacional en Campeche, en los términos precisados en el considerando DÉCIMO de la presente resolución. --

DÉCIMO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral publicar la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados. --

Notifíquese vía correo electrónico a la promovente y a las partes denunciadas, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, y a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase. ---

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y la Ponencia del último, ante la Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. Conste. --

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRESIDENCIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX.

MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PONENTE

MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (diez de junio de 2021) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -